



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydee Anzola Linares, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021

PROCESO: 1100-33-31-016-2013-00035-00

ACCIONANTE: JOSÉ EGIDIO VERA AMORTEGUI

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que reposa en el expediente digital y la comunicación remitida a este Despacho el 11 de mayo de 2021 por la parte demandante, se le requiere por última vez para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe al juzgado si dio cumplimiento a la prueba decretada de oficio mediante auto del 11 de diciembre de 2017, esto es, la practica de un nuevo dictamen de perdida de la capacidad laboral y en caso de haber cumplido con dicha carga deberá allegar los soportes pertinentes, so pena de estudiar el desistimiento de la mencionada prueba y dar continuidad a la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

HJDG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

016

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

436c989fe21240f7bb717f85e2ae67a6e2b8cc4e0697379b75585b3edcb9a5d2

Documento generado en 10/09/2021 05:09:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2014– 00538– 00
ACCIONANTE: LUZ STELLA MARTÍNEZ BLANCO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A” en la providencia del 9 de marzo de 2021, a través de la cual revocó el auto proferido por este despacho el 24 de enero de 2020, mediante el cual decretó el embargo y retención de los dineros de la entidad accionada.

De otra parte, póngase en conocimiento de la parte ejecutante el Oficio N° 2020111002987281 del 22 de septiembre de 2020, así como la Resolución N° RDP 004864 del 21 de febrero de 2020, a través de los cuales informa que dio cumplimiento a la sentencia del 30 de noviembre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, que ordenó el reconocimiento de los intereses moratorios a favor de la parte ejecutante.

Finalmente, conforme a lo indicado en la resolución ante citada, **REQUIÉRASE** a la entidad ejecutada, para que informe la fecha de cuando se realizó el pago de las sumas reconocidas en el mencionado acto administrativo y aporte las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdq

Firmado Por:

Blanca Liliana
Poveda Cabezas
Juez
016
Juzgado
Administrativo
Bogotá D.C., -
Bogotá, D.C.

Este documento fue
generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de
verificación:
1de7ea7470528baaec571dc1b3c
ea56b81119395d1d2f7964e460
26c03ee2e5f

Documento
generado en 10/09/2021 05:09:36
PM

Valide éste
documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2015-00562-00
ACCIONANTE: MARÍA DEL CARMEN BERNAL RODRÍGUEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C” en la providencia del 3 de septiembre de 2020, mediante la cual confirmó parcialmente el auto dictado por este despacho el 9 de noviembre de 2017, que libró mandamiento de pago parcialmente y en su lugar modificó los numerales 1° y 2° de la providencia apelada respecto del pago de las sumas de dinero ordenadas contra la ejecutada.

Así las cosas, por secretaría del juzgado dese cumplimiento a lo ordenado en el auto del 9 de noviembre de 2017, esto es, notifíquese el mandamiento de pago a la entidad ejecutada y las demás ordenes impartidas en la mencionada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

016

**Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aad793a9a373f130b1ecedaboa8a4a1986380124453f93d1ce33a54cdc31d802

Documento generado en 10/09/2021 05:09:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN piso 4º

– Sede de los despachos judiciales,

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2016-0139-00
Demandante:	MARÍA NURY MARÍN MONCADA Y EUTIMIO UÑATE MARIN
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Una vez revisado el expediente, se advierte que no existen pruebas que practicar, siendo un asunto de puro derecho y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, se dispone correr traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

MAM

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

016

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2fd1df2a654b79674d66e1d114841547557coeodboddececcob6e5eae275d7**
Documento generado en 10/09/2021 05:09:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4°

– Sede de los despachos judiciales,

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2017-0365-00
Demandante:	MARÍA MARGOTH GARZÓN CORTÉS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y revisado el expediente, observa este despacho que la entidad demandada presentó un memorial en el que solicita la terminación de proceso por pago total de la obligación, a cuyo efecto indica que fue constituido título judicial en favor de la parte ejecutante, en consecuencia, córrase traslado de los citados documentos, **por última vez** a la parte ejecutante, por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto e informe si el mismo cubre la totalidad de la obligación, so pena de tener por cierto las manifestaciones efectuadas por la entidad ejecutada.

Para efectos de lo anterior, por secretaría del despacho póngase en conocimiento de la parte ejecutante el link que contiene el expediente digital en el cual reposan las piezas procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
016
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb1bf5b6ebe3de7c9a8c4695854e78910dc6e8fb87432a53coe7554333962be**
Documento generado en 10/09/2021 05:09:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2018-00047-00
Demandante:	Edgar Salazar Rodríguez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Revisado el expediente se advierte que en el presente asunto mediante auto de fecha 1º de marzo de 2019 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

No obstante, lo anterior y pese a ser también una entidad demandada en el presente asunto, no se admitió ni se ordenó notificar la demanda contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, entidad que expidió los actos administrativos cuya nulidad se pretende.

En consideración a lo expuesto, para evitar futuras nulidades, garantizar el derecho de defensa y contradicción y acceso a la administración de justicia, por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem* contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

En consecuencia, se DISPONE:

1º.- Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma y de esta providencia al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2º.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4º.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a la doctora María Margarita Bernate Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.213.373 y tarjeta profesional 192.012 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder allegado y que ya se encuentra incorporado dentro del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZA

Vpag

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
016
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26c4b5977804f62729971efd8749a32441e3df1484806866ae94291eca5d5256
Documento generado en 10/09/2021 05:09:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2018-00112-00
Demandante:	William Alexander Muñoz Briceño
Demandado:	Personería de Bogotá – Personería Delegada para asuntos Disciplinarios y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

Al despacho el medio de control de la referencia, para resolver acerca del recurso de reposición presentado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, contra la providencia de fecha 1º de noviembre de 2018 proferida por este juzgado, y por medio de la cual se admitió la demanda de la referencia.

Comoquiera que el Departamento Administrativo alegó que no fue vinculado al trámite prejudicial ante la Procuraduría, este despacho mediante auto de fecha 30 de abril de 2021 requirió al demandante para que con destino a este proceso allegara la solicitud de conciliación y el auto por medio del cual fue admitida dicha solicitud ante la Procuraduría 157 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá.

Ante el anterior requerimiento, el apoderado de la parte demandante adujo que en el presente caso en la audiencia de conciliación extrajudicial sólo se convocó a la Personería de Bogotá - Personería Delegada para asuntos Disciplinarios I, y que se omitió la convocatoria al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Revisado el expediente, advierte el despacho que, en el presente medio de control, confluyen tanto pretensiones contra la Personería de Bogotá - Personería Delegada para asuntos Disciplinarios I, como pretensiones contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y que tanto las unas como las otras son fundamentales en el estudio del caso concreto.

Ahora bien, sobre la importancia de las pretensiones de la demanda, el Consejo de Estado en auto del 26 de julio de 2018, dentro del proceso No. 25000-23-42-000-2014-02826-01(0937-17) señaló:

"En efecto, las pretensiones que se plantean en la demanda son las que concretan la órbita de decisión del juez, y es el estudio de las mismas el que permite determinar el alcance y los efectos jurídicos que eventualmente se obtendrían con la nulidad del acto administrativo demandado.

Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, **debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.**

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio." (resaltado fuera de texto)

Atendiendo al anterior pronunciamiento proferido por nuestro máximo órgano de cierre y al confrontarlo con el caso concreto se puede concluir que las pretensiones de la demanda no sólo delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del Juez, sino que debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento.

En este contexto, es necesario acentuar que “existen requisitos que no son solo formales sino verdaderos puntos de anclaje de un proceso, como es la debida formulación de pretensiones, las cuales no es competencia del Juez modificar, máxime cuando no fueron puestas a consideración de la administración en sede administrativa¹”.

Con base en los argumentos expuestos, encuentra el despacho que le asiste derecho al apoderado del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, motivo por el cual, este Despacho debe reponer el auto de fecha 1º de noviembre de 2018 proferida por este juzgado, y por medio de la cual se admitió la demanda y en su lugar, conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, se INADMITE la presente demanda para que sea subsanada en los aspectos anotados,

¹ Ello se concluye de la tesis que indica que "La persona que acude ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para interponer una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, podrá incluir nuevos argumentos y fundamentos de hecho y de derecho a los cuales no hizo mención al interponer los respectivos recursos, lo que no le es dable al demandante es incluir pretensiones distintas a las que adujo en sede administrativa o variar sustancialmente la reclamación.- Extraído del auto del 24 de julio de 2014, proferido por la Sección Segunda, Subsección A, C.P.: Alfonso Vargas Rincón, dentro del proceso número: 13001-23- 33-000-2012-00111-01(2034-13), iniciado por Yolima Schmalbach Buelvas, contra DIAN.

concediéndole a la parte demandante el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZA

Vpag

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
016
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07fef369a4c033a4ba44c0a9e0e8c72b9d890dec9e1b721e240a4a95a2dbdf50
Documento generado en 10/09/2021 05:09:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, piso 4°

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-00183-00
Demandante:	MARÍA ALCIRA ACEVEDO CASALLAS
Demandado:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” en la providencia del 12 de marzo de 2020, mediante la cual revocó el auto proferido por este despacho el 2 de agosto de 2019, a través del cual negó librar mandamiento de pago y en su lugar ordena que se libre en la forma solicitada por la parte ejecutante o la que se considere legal.

Así las cosas, revisado el expediente se advierte que la parte ejecutante a través de demanda ejecutiva solicita a este despacho que se libre mandamiento de pago por los siguientes valores:

*“1°) Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 97/100 (\$25.976.394.97)** moneda corriente, suma liquidada de conformidad con la sentencia, que corresponde a las **DIFERENCIAS PENSIONALES** debidas (mesadas ordinarias y adicionales), liquidadas desde el primero (01) de Abril de 2014, hasta el 30 de Abril de 2018.*

2°) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por el artículo 141 de la ley 100 de 1993, liquidados mes

a mes, desde el día 08 de Abril de 2015, fecha en la cual se dictó la Resolución Numero 000629, que ordeno dar cumplimiento al fallo judicial en precedencia, hasta que el pago se realice;

3°) Por la suma de \$546,080.44 mensuales, a partir del 01 de Mayo de 2018, mes a mes, hasta que el pago se realice, valor que corresponde a la DIFERENCIA PENSIONAL mensual que la Entidad Demandada, debe pagar al Demandante en el año 2018;

4°) Por los intereses moratorios sobre la suma inmediatamente anterior, a la tasa máxima establecida por el artículo 141 de la ley 100 de 1993, liquidados mes a mes, desde la fecha de su causación y hasta que el pago se realice;

5°) Por la DIFERENCIA PENSIONAL debida por la Mesada adicional del mes de Diciembre de cada año, desde el 2018, año tras año en la medida en que se causen, se cause, y hasta que el pago se efectué;

6°) Por las Costas y gastos procesales que este cobro judicial implique”.

CONSIDERACIONES

Como presupuesto para solicitar el mandamiento de pago, el apoderado de la parte ejecutante solicitó tener en cuenta la sentencias de primera y segunda instancia proferidas por este Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” dentro del asunto de la referencia con fechas 2 de noviembre de 2011 y 15 de noviembre de 2012, en las cuales se condenó al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, a reliquidar y pagar de manera indexada la pensión de jubilación de la ejecutante de manera que correspondiera al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicios, conforme a la Ley 33 de 1985, teniendo en cuenta en este caso el anterior a la fecha del reconocimiento pensional efectuado mediante la Resolución N° 2785 del 19 de noviembre de 2010, incluyendo en la base de liquidación, no solo los factores ya reconocidos sino también todos los que el Ministerio de Educación Nacional certifique como devengados por la actora, caso en el cual se tendrá en cuenta todo lo devengado en el último año de servicio, sin prescripción alguna, y pagarle, la diferencia de las respectivas mesadas, con los incrementos anuales de ley, reajustando hacia el futuro la pensión y si existieran factores sobre los cuales no se aportó, la entidad de previsión podrá efectuar los respectivos descuentos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la mencionada providencia.

En cumplimiento de la anterior orden judicial, la parte demandante radicó el 24 de septiembre de 2013 la cuenta de cobro para pago de las sentencias judiciales

enunciadas y la entidad ejecutada, mediante Resolución N° 000629 del 8 de abril de 2015 dio cumplimiento a las sentencias de instancia y procedió a reliquidar la pensión de jubilación de la ejecutante; asimismo, aportó certificado de factores salariales devengados expedido por el Ministerio de Educación Nacional.

Por lo anterior, previo a resolver sobre el mandamiento ejecutivo y con el fin de realizar en debida forma la liquidación de la condena impuesta en la sentencia que sirve de título ejecutivo de la presente acción, por secretaría, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 446 del C.G.P., remítase el presente proceso ejecutivo a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que en dicha dependencia a través de los profesionales especializados en contaduría se realice la liquidación de la condena respecto de las sentencias de fechas 2 de noviembre de 2011 y 15 de noviembre de 2012, teniendo en cuenta la orden judicial allí contenida, además de las pruebas allegadas por la parte ejecutante y lo indicado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” en la providencia dictada el 12 de marzo de 2020.

Lo anterior a efectos de verificar si existen diferencia respecto de los valores reconocidos en las sentencias judiciales y los valores reconocidos por la entidad ejecutada al momento de dar cumplimiento a la sentencia, teniendo en cuenta que este juzgado mediante auto del 2 de agosto de 2019 había decidido negar el mandamiento de pago solicitado por no encontrar sumas adeudadas a la ejecutante. De existir diferencias, se debe evidenciar de manera específica las sumas por las que se debe librar el correspondiente mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la liquidación de la condena debe estar ajustada hasta la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
016
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc11a773616f15383b26f49106a1cc2d60291c6db1e1695673df92e1ba929574**
Documento generado en 10/09/2021 05:07:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-00283-00
ACCIONANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
ACCIONADO: ANTONIO JOSÉ LEÓN (CAUSANTE) Y ALMA DEL CARMEN
GARZÓN DE LEÓN (BENEFICIARIA)

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente y teniendo en cuenta que la entidad demandante aportó la dirección de residencia y de correo electrónico de la señora ALMA DEL CARMEN GARZÓN DE LEÓN quien funge como beneficiaria del causante señor ANTONIO JOSÉ LEÓN (Q.E.P.D.), por intermedio de la secretaria del juzgado, realícese la notificación del auto admisorio proferido el 1° de noviembre de 2018, del escrito de demanda y sus anexos, así como de la medida cautelar solicitada por la entidad demandante a la dirección aportada por esta, es decir, en la **carrera 21 N° 45-92 sur**, barrio **Santa Lucia** de la ciudad de **Bogotá D.C.** y/o al correo electrónico **marialeon2005@hotmail.com**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
016
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e17bf2f754fb824688f12dd3ffee2333dd6c9806323b8b26c8f46f3f5ccea1**
Documento generado en 10/09/2021 05:07:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho lesividad	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-00314-00
Demandante:	Orlando Luis Durán Castro
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia de fecha 26 de febrero de 2020¹, por medio de la cual dirimió el conflicto de competencias suscitado entre este juzgado y el Juzgado 7º Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, asignando la competencia a esta sede judicial.

Revisado de manera íntegra el expediente digital de la referencia, procede esta sede judicial a inadmitir la demanda atendiendo lo dispuesto en los artículos 161 y siguientes del CPACA en concordancia con la Ley 2080 de fecha 25 de enero de 2021², publicada en la misma fecha y que para todos los efectos rige a partir de su publicación³ por las siguientes razones:

El artículo 35 de la norma citada dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De

¹ Del expediente electrónico

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

³ Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

De conformidad con lo anterior, encuentra esta sede judicial, que el apoderado de la parte demandante, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 7 y 8 del artículo 162 del CPACA que fue adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, lo que constituye un requisito para su admisión.

En consecuencia, conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, se INADMITE la presente demanda para que sea subsanada en los aspectos anotados, concediéndole a la parte demandante el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZA

Vpag

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
016
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1819becd34fe1923cbc1b4602447674075b53bbbc3b67dd909ebofbdoofca2f6

Documento generado en 10/09/2021 05:09:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018– 0423- 00
DEMANDANTE: MERCEDES HERRERA LEÓN
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE
SALUD- SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD NORTE E.S.E Y SUBRED INTEGRADA DE
SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

De conformidad con el informe que antecede, se convoca nuevamente a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 182 del C.P.A.C.A., diligencia que se realizará de manera virtual el 16 de noviembre de 2021 a la hora de las 9 a.m. Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes. El link o invitación para la efectiva participación.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Los participantes en la audiencia deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Por último, se informa a las partes que previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

MAM

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

016

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 609e5104c363af33bd506b87b49b41e0c37a5e50a8addec82b6e266ad63b51ac

Documento generado en 10/09/2021 05:07:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Referencia: Ejecutivo	
Radicación:	Nº 11001 – 33 – 35 – 016 – 2018 – 00428 – 00
Ejecutante:	María de Jesús García Pedraza
Ejecutado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se pronuncia el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se advierte que la señora María de Jesús García Pedraza por intermedio de apoderado judicial y a través de la demanda ejecutiva solicitó a este despacho que se libre mandamiento de pago por los siguientes valores:

- “1.1. Por la suma de: SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$7.796.482,40), por concepto de diferencias pensionales entre lo pagado por Resolución No. 0119 del 24 de enero de 2014 y lo ordenado por el fallo.
- 1.2. Por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y CINCO (\$51.331.137,85) por concepto de INTERESES MORATORIOS DEL ARTICULO 176 Y 177 C.C.A CORRIENTES Y
- 1.3. Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$589.418,31), por concepto de INDEXACIÓN DE FALLO.”

Ahora bien, el artículo 422 C.G.P., así como el artículo 297 del C.P.A.C.A. establece que constituyen título ejecutivo, entre otros, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, prescripción normativa igualmente contenida en el

artículo 422 del Código General del Proceso¹. Así mismo, el artículo 430 del Estatuto Procesal determina que presentada la demanda acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

A su turno, el numeral 7° del artículo 155 del C.P.A.C.A. consagra que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha precisado en varias providencias² que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.

Por su parte, los requisitos sustanciales del título ejecutivo se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparece a favor del ejecutante, está contenida en el documento en forma nítida, está determinada y no está pendiente de plazo o de condición, es decir, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Conforme a la normatividad citada, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

1. Que provengan del deudor o de su causante o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
2. Que sean expresas, claras y exigibles.

En consecuencia, quien pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sea que se trate de un título singular o complejo, sino también contener los de fondo, es decir que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Corresponde, entonces determinar si los documentos que se acompañan con la presente demanda ejecutiva como título, reúnen las exigencias anteriormente descritas. Al examinar los documentos aportados por la parte ejecutante, se observa:

1. Allegó fotocopia de las sentencias de primera y de segunda instancia proferidas dentro del asunto de la referencia, con fecha 21 de julio de 2011 por este juzgado y de fecha 9 de febrero de 2012 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección

¹ “ART. 422. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

² Entre otros, puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

Segunda – Subsección C (fls. 12 – 39 del expediente electrónico)³.

2. Constancia de ejecutoria de la anterior decisión con fecha 1° de marzo de 2012, que se encuentra incorporada en el expediente digital.

3. Resolución No. 0119 de fecha 24 de enero de 2014, expedida por la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación y Cultura de Soacha, por medio de la cual la entidad dio cumplimiento parcial, omitiendo según la parte demandante dar cumplimiento estricto a la sentencia y evidenciándose sólo una parte del pago ordenado.

4. Solicitud de pago de la sentencia judicial radicada ante la entidad accionada:

Formulario de solicitud de pago de la sentencia judicial radicada ante la entidad accionada. El formulario contiene la siguiente información:

Ref	DERECHO DE PETICIÓN
A	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ANTE SOACHA
ACTOR C.C.	MARIA DE JESUS GARCIA PEDRAZA 41.552.267 de Bogotá
ASUNTO	CUMPLIMIENTO DE FALLO
APODERADO C.C. T.P.	JORGE IVAN GONZÁLEZ LIZARAZO 79.683.726 de Bogotá 91.183 del C. S. de la J.

En la parte superior derecha del formulario se encuentra el texto "A.P. ASESORES" y un sello circular de la "SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA SOACHA" con el texto "SAC" y "SERVICIO DE ATENCION AL CIUDADANO". Debajo del sello se encuentra la fecha "02 MAY 2012" y el número "9.017.9025979".

Con los anteriores documentos se encuentra cumplido el requisito formal, relacionado con el título ejecutivo.

Establecido lo anterior, el Despacho procede a determinar si en el presente caso se cumplen los requisitos de fondo, esto es, que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

De la lectura de la demanda, se observa que la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago por las sumas ya transcritas, porque en su sentir la entidad ejecutada no cumplió de manera integral la sentencia que sirve de título ejecutivo en la presente acción, por cuanto fue liquidada por un valor inferior al que fue ordenado en la sentencia base de ejecución, en consecuencia, tanto la indexación como los intereses quedaron mal liquidados.

En este orden de ideas, no puede pasar por alto el despacho que una vez revisados los documentos aportados por la parte ejecutante y que sirven de soporte del título

³ En las cuales se condenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a reconocer y pagar a la ejecutante de forma indexada la sustitución de la pensión reconocida mediante Resolución 029386 del 27 de junio de 2013, de manera que corresponda al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio del causante el señor Ernesto Sarmiento González (q.e.p.d.), conforme a las leyes 33 y 62 de 1985, incluyendo en la base de liquidación, no sólo la asignación básica, bonificación por servicios prestados y prima de antigüedad, como lo hizo la entidad al reconocerle la pensión de jubilación al causante en la Resolución No. 28938 de 8 de octubre de 2002, sino también, la prima de navidad (1/12), prima de vacaciones (1/12), prima de servicios (1/12) y auxilio de alimentación devengados durante el último año de servicio esto es, entre el 1° de enero y el 30 de diciembre de 1993, efectiva a partir del 11 de abril de 2002, pero con efectos fiscales a partir del 5 de noviembre de 2010.

ejecutivo, junto con el escrito de demanda, el despacho debe establecer la veracidad respecto de la liquidación hecha por la entidad ejecutada.

Descendiendo al caso concreto, esta sede judicial, procedió a adelantar todas las gestiones necesarias para establecer de manera clara la forma en que fue liquidada la presión del ejecutante, es así que de manera oficiosa el 4 de septiembre de 2020 se dispuso, en virtud de lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que a través de los profesionales especializados en contaduría realizaran la liquidación de la condena, teniendo en cuenta las pruebas allegadas y las pretensiones de la parte ejecutante, liquidación que efectivamente fue realizada y presentada a este Despacho judicial.

Así, el expediente fue allegado por esa dependencia con la liquidación de la condena efectuada por los profesionales en contaduría e ingresado al despacho con fecha 24 de mayo de 2021.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por las sumas solicitada por la parte ejecutante, y en aplicación de lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., según el cual *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* (subraya el Juzgado), se librará mandamiento de pago por la deferencia de las mesadas pensionales desde la ejecutoria de la sentencia, con la posibilidad de actualizar la liquidación del crédito en el momento en que se ordene seguir adelante la ejecución, atendiendo estrictamente a la liquidación efectuada por la dependencia de contaduría, que ya reposa en el expediente electrónico.

Finalmente, el despacho advierte a las partes que la presente providencia puede ser sujeto de las modificaciones correspondientes dispuestas en la normatividad y del precedente jurisprudencial aplicable al caso, si con las pruebas aportadas por las partes durante el curso del proceso se logra demostrar que la liquidación de la condena impuesta por medio de la sentencia base de ejecución, dista de la liquidación efectuada por la dependencia de contaduría que sirvió de base para librar el presente mandamiento de pago.

En consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora María de Jesús García Pedraza y en contra de la Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación y Cultura de Soacha, por los siguientes valores:

- Por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS** (\$5.400.754) moneda corriente, por concepto de las deferencias de las mesadas pensionales e indexación desde que el derecho se hizo exigible hasta la ejecutoria de la sentencia.
- Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS** (\$3.608.229) moneda corriente,

por concepto de el pago de los intereses moratorios de qué trata el artículo 177 del CCA.

SEGUNDO: Ordenar a la Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación y Cultura de Soacha, que pague al demandante o acredite el pago de la obligación precitada, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso o que dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación proponga las excepciones conforme el artículo 442 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al Ministro de Educación o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma Ley, modificad por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para este Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011). De la misma forma, notifíquese al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1º, artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte ejecutante al doctor Jorge Iván González Lizarazo, identificado con C.C. N° 79.683.726 y T. P. N° 91.183 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido y que reposa en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZA

Vpag

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
016
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4933dfc23b76af4d069b76251557c4d81436a7bfd77dfo898a1a89f70014990**
Documento generado en 10/09/2021 05:07:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de 2021

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 00517- 00

DEMANDANTE: NUBIA TARAZONA BLANCO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA
NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD -

De conformidad con los artículos 180 y 181 de la Ley 1437 de 2011 y aunque no hay excepciones previas por resolver, se hace necesario decretar y practicar la prueba testimonial solicitada por la demandante, por lo tanto, se convoca a las partes nuevamente para llevar a cabo la Audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, toda vez que, con ocasión del cambio de titular de despacho, en la fecha prevista en Audiencia Inicial no pudo llevarse a cabo.

Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna el enlace para la efectiva participación en la audiencia que se llevará a cabo de manera virtual el día 15 de Octubre de 2021 a la hora de las 9 A.M.

Las partes deberán allegar a través del correo de este Juzgado, las direcciones electrónicas y números telefónicos de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, a través de los cuales puedan ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se requiere al (los) apoderado (s) de la (s) entidad (es) demanda (s) para que, con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

Se informa a las partes que se habilitó la línea telefónica 322 840 4930 a fin de que por este medio (Inclusive vía WhatsApp) puedan resolverse las inquietudes respecto a la audiencia.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

016

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8co28c324afffa4da979e4e07ac57d9fdcffd7c3c6a294608c290ee319
9e7ef**

Documento generado en 10/09/2021 05:07:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021

PROCESO:	11001-33-35-016-2018-00536-00
ACCIONANTE:	ESAÚ TORRES ROMERO
ACCIONADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 15 de febrero de 2021, mediante la cual dejó sin efectos el auto que esa corporación profirió el 13 de julio de 2020, a través del cual se declaró fundado el impedimento manifestado por este juzgado y decidió devolver el expediente de la referencia para que se adelante el trámite dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 en el presente asunto.

Así las cosas y encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, pone de presente el juzgado que la parte demandante en su condición de empleado de la Fiscalía General de la Nación, requiere que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron la bonificación judicial establecida en el artículo 1° del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013², modificada por el Decreto 022 del 9 de enero de 2015 y como consecuencia de ello, solicita que esta sea tenida en cuenta para obtener el reajuste de la base salarial y prestacional a la cual se encuentra sometida, así como para la liquidación de todas prestaciones sociales en las que tenga incidencia y el reconocimiento de las diferencias generadas por concepto de la prima especial de servicios contenida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y el artículo 4° del Decreto 1251 de 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado y los demás Jueces de la República que integran este circuito judicial se encontraban incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del art. 141 del C.G.P. y con fundamento en ello se declaraban impedidos para conocer del asunto bajo estudio, sin embargo, a partir del 19 de julio de la presente anualidad este juzgado fue objeto de cambio de titular del despacho, en la cual, de momento, no concurren las causales establecidas en la

¹ “Artículo 1°. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)”

² “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”

ley para declarar el impedimento para asumir el conocimiento de esta controversia al no presentar actualmente demanda contra la Rama Judicial o la Fiscalía General de la Nación que tenga las mismas pretensiones que plantea la parte demandante y por ende no tiene interés en las resultas del proceso.

Como consecuencia de lo anterior, este despacho no se declarará impedido para conocer la presente demanda y previo a decidir respecto de la admisión de la misma, se requiere a la parte demandante y a la entidad demandada para que en el término máximo de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Constancia de notificación del Oficio N° 20175920003521 del 24 de agosto de 2017 proferido por la Fiscalía General de la Nación, a través del cual se dio respuesta a la petición elevada el 15 de agosto de 2017 por la parte demandante respecto de la reclamación que se estudia en el presente asunto y contra el cual procedía el recurso de apelación en los términos de los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

La anterior se requiere con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que en las pruebas que reposan en el expediente no es posible determinar con exactitud la fecha en que fue notificado el mencionado acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
016
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f48b33965050a2549e5abo6b9c86a81b8ceef7740b493dfcb4c17998123447**
Documento generado en 10/09/2021 05:07:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Referencia: Ejecutivo	
Radicación:	Nº 11001 – 33 – 35 – 016 – 2019 – 00116 – 00
Ejecutante:	Judith Eugenia Bolaños
Ejecutado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Se pronuncia el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se advierte que la señora Judith Eugenia Bolaños por intermedio de apoderado judicial y a través de la demanda ejecutiva solicitó a este despacho que se libre mandamiento de pago por los siguientes valores:

“3.1. Por una suma que no podrá ser inferior a DOCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$12.393.481.60) MCTE, por concepto del mayor valor liquidado y deducido por aportes, en consecuencia, de la falta de pago de diferencias de mesadas conforme a la resolución RDP 040800 del 27 de octubre de 2017.

3.2. Por una suma que no podrá ser inferior a TRES MILLONES SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$3.063.705.83) MTC, por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 4º del artículo 195 del C.P.A.C.A., liquidados sobre las mesadas dejadas de pagar conforme a la resolución RDP 040800 del 27 de octubre de 2017, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 14 de marzo de al de octubre de 2018 (fecha de presentación de la demanda).

3.3. Por una suma que no podrá ser inferior a SEIS MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$6.202.456.13) MCTE, por concepto de diferencia de mesadas no pagadas por el cálculo incorrecto del IBL de la pensión liquidadas desde el 5 de noviembre de 2010 a la fecha de presentación de esta demanda (31 de octubre de 2018).

3.4. Por las diferencias de mesadas, generados con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que nivele la pensión en la forma ordenada en la sentencia judicial y se cumpla integralmente la misma.

3.5. Por una suma que no podrá ser inferior a OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$875.076, 92) MCTE, por concepto de indexación sobre las diferencias de mesadas causadas y no pagadas, liquidadas desde el 5 de noviembre de 2010 hasta el 13 de marzo de 2017 (fecha de ejecutoria de la sentencia).

3.6 Por una suma que no podrá ser inferior a UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.533.265.76) MCTE, por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A., generados sobre las mesadas adeudadas por el cálculo incorrecto del IBL, liquidados desde el día siguiente la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 14 de marzo de 2017 al 31 de octubre de 2018 (fecha de presentación de la demanda).

3.7 Por los intereses moratorios que se sigan generando desde la presentación de la demanda hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación. 3.8 Por las sumas que asciendan a costas y agencias en derecho a la que deberá condenarse a la UGPP.”

Ahora bien, el artículo 422 C.G.P., así como el artículo 297 del C.P.A.C.A. establece que constituyen título ejecutivo, entre otros, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, prescripción normativa igualmente contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso¹. Así mismo, el artículo 430 del Estatuto Procesal determina que presentada la demanda acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

A su turno, el numeral 7° del artículo 155 del C.P.A.C.A. consagra que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha precisado en varias providencias² que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.

¹ “ART. 422. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

² Entre otros, puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

Por su parte, los requisitos sustanciales del título ejecutivo se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparece a favor del ejecutante, está contenida en el documento en forma nítida, está determinada y no está pendiente de plazo o de condición, es decir, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Conforme a la normatividad citada, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

1. Que provengan del deudor o de su causante o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
2. Que sean expresas, claras y exigibles.

En consecuencia, quien pretende que se libre mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sea que se trate de un título singular o complejo, sino también contener los de fondo, es decir que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Corresponde, entonces determinar si los documentos que se acompañan con la presente demanda ejecutiva como título, reúnen las exigencias anteriormente descritas. Al examinar los documentos aportados por la parte ejecutante, se observa:

1. Allegó fotocopia de las sentencias de primera y de segunda instancia proferidas dentro del asunto de la referencia, con fecha 9 de junio de 2015 por este juzgado y de fecha 2 de marzo de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección B (fls. 19 – 43 del expediente electrónico)³.

2. Constancia de ejecutoria de la anterior decisión con fecha 13 de marzo de 2017, que se encuentra incorporada en el expediente digital.

3. Resolución No. 040800 de fecha 27 de octubre de 2017, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, que se observa a folios 48 a 51 de expediente electrónico, por medio de la cual reliquidó la pensión de la ejecutante en cuantía de \$ 905.759, omitiendo según la parte demandante la inclusión del factor salarial de prima de vacaciones (1/12).

³ En las cuales se condenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a reconocer y pagar a la ejecutante de forma indexada la sustitución de la pensión reconocida mediante Resolución 029386 del 27 de junio de 2013, de manera que corresponda al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio del causante el señor Ernesto Sarmiento González (q.e.p.d.), conforme a las leyes 33 y 62 de 1985, incluyendo en la base de liquidación, no sólo la asignación básica, bonificación por servicios prestados y prima de antigüedad, como lo hizo la entidad al reconocerle la pensión de jubilación al causante en la Resolución No. 28938 de 8 de octubre de 2002, sino también, la prima de navidad (1/12), prima de vacaciones (1/12), prima de servicios (1/12) y auxilio de alimentación devengados durante el último año de servicio esto es, entre el 1° de enero y el 30 de diciembre de 1993, efectiva a partir del 11 de abril de 2002, pero con efectos fiscales a partir del 5 de noviembre de 2010.

4. Solicitud de pago de la sentencia judicial radicada ante la entidad accionada:

MANUEL SANABRIA CHACON
ABOGADO
Avenida Calle 19 No.-3-10 Torre B Of. 12-01
Edificio Barichara
Teléfonos 2822816- 2433103- Cel. 3103218219
Correo electrónico: info@organizacionsanabria.com.co
Bogotá, D.C.

Radicado No. 201750052504222
Fecha Rad: 17/08/2017 07:20:36
Radicado por: FREDY ALEJANDRO MOTTA
Folio: 33 - Anexo D

Centro de Recepción Prejudicial
Bogotá, D.C.
Remitente: MANUEL SANABRIA CHACON
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 99A-18 Bogotá
Línea Fija en Bogotá: 4 92 92 92
Línea Gratuita Nacional: 01 800 423 423

Señores
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP
E. S. D.

Ref:	: Derecho de Petición.
Asunto	: CUMPLIMIENTO INTEGRAL DE FALLO JUDICIAL
Actor	: JUDITH EUGENIA BOLAÑOS MEDINA
C.C.. No.	: 34.525.703
CAUSANTE:	ERNESTO SARMIENTO GONZALEZ
C.C.No.-	5.567.680 (q.e.p.d.)

Con los anteriores documentos se encuentra cumplido el requisito formal, relacionado con el título ejecutivo.

Establecido lo anterior, el Despacho procede a determinar si en el presente caso se cumplen los requisitos de fondo, esto es, que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

De la lectura de la demanda, se observa que la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago por las sumas ya transcritas, porque en su sentir la entidad ejecutada no cumplió de manera integral la sentencia que sirve de título ejecutivo en la presente acción, pues liquidó el valor de la pensión sin tener en cuenta en el cálculo del IBL el rubro salarial de la “prima de vacaciones”.

Al respecto, indicó que según certificado expedido por el nominador Subdirección de Talento Humano del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES, el señor ERNESTO SARMIENTO GONZALEZ (Q.E.P.D.) devengó en el último año de servicios por "Prima de Vacaciones", la suma de \$145.073.00, por lo que el cálculo correcto del IBL de la pensión no fue bien calculado, por cuanto se evidencia una diferencia en la mesada pensional, entre lo ordenado en los fallos judiciales (\$940.531.60) y lo reconocido en el acto administrativo de cumplimiento resolución RDP 040800 del 27 de octubre de 2017 (\$905.759.00) por la suma de \$34.772.60, para el año 2002, diferencia que debe ser reajustada año por año hasta el día en que se nivele la pensión en la forma correcta.

Así mismo, sostuvo que en la resolución RDP 040800 del 27 de octubre de 2017, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional - UGPP, en sus artículos Octavo (8º) y Noveno (9º) del resuelve, ordenó liquidar y deducir la suma total de \$64.755.519.00. por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Y que de la anterior suma de dinero se ordenó deducir de las diferencias de mesadas a pagar el equivalente supuestamente al 25% correspondiente al

trabajador por valor de \$13.815.329.00.” (fls. 1-3 de la demanda electrónica).

La parte ejecutante considera que existe un saldo insoluto a su favor, porque estima que la entidad ejecutada al dar cumplimiento a la sentencia, a través de la Resolución RDP 040800 del 27 de octubre de 2017 (fl. 48 – 57 del expediente digital), incluyó un valor menor al que legalmente le correspondía a la demandante.

En este orden de ideas, no puede pasar por alto el despacho que una vez revisados los documentos aportados por la parte ejecutante y que sirven de soporte del título ejecutivo, junto con el escrito de demanda, el despacho debe establecer la veracidad respecto de la liquidación hecha por la entidad ejecutada.

Descendiendo al caso concreto, esta sede judicial, procedió a adelantar todas las gestiones necesarias para establecer de manera clara la forma en que fue liquidada la presión del ejecutante, es así que de manera oficiosa el 4 de septiembre de 2020 se dispuso, en virtud de lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que a través de los profesionales especializados en contaduría realizaran la liquidación de la condena, teniendo en cuenta las pruebas allegadas y las pretensiones de la parte ejecutante, liquidación que efectivamente fue realizada y presentada a este Despacho judicial.

Así, el expediente fue allegado por esa dependencia con la liquidación de la condena efectuada por los profesionales en contaduría e ingresado al despacho con fecha 19 de agosto de 2021.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por las sumas solicitada por la parte ejecutante, y en aplicación de lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., según el cual *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* (subraya el Juzgado), se librará mandamiento de pago por la deferencia de las mesadas pensionales desde la ejecutoria de la sentencia, con la posibilidad de actualizar la liquidación del crédito en el momento en que se ordene seguir adelante la ejecución, atendiendo estrictamente a la liquidación efectuada por la dependencia de contaduría, que ya reposa en el expediente electrónico.

El despacho no librará mandamiento de pago por concepto del valor liquidado y deducido por concepto de las deducciones o aportes a salud, en consideración a que en los mentados aportes no se encontró diferencias, de acuerdo a la liquidación efectuada por los profesionales de contaduría.

Finalmente, el despacho advierte a las partes que la presente providencia puede ser sujeto de las modificaciones correspondientes dispuestas en la normatividad y del precedente jurisprudencial aplicable al caso, si con las pruebas aportadas por las partes durante el curso del proceso se logra demostrar que la liquidación de la condena impuesta por medio de la sentencia base de ejecución, dista de la liquidación efectuada por la dependencia de contaduría que sirvió de base para librar el presente mandamiento de pago.

En consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora Judith Eugenia Bolaños y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por los siguientes valores:

- Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS** (\$5.573.311) moneda corriente, por concepto de las deferencias de las mesadas pensionales desde que el derecho se hizo exigible hasta la ejecutoria de la sentencia.
- Por la suma de **NOVECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS** (\$909.563) moneda corriente, por concepto de la indexación de las mesadas pensionales desde que el derecho se hizo exigible hasta la ejecutoria de la sentencia.
- Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS** (\$243.939) moneda corriente, por concepto de el pago de los intereses moratorios de qué trata el inciso 6 del artículo 192 del C.P.A.C.A, y que se sigan generando sobre las diferencias pensionales no canceladas oportunamente y que deberán liquidarse desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago por concepto de las deducciones o aportes a salud, en consideración a que en los mentados aportes no se encontró diferencias, por los argumentos que quedaron expuestos en esta providencia.

TERCERO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, que pague al demandante o acredite el pago de la obligación precitada, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso o que dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación proponga las excepciones conforme el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al presidente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma Ley, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para este Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011). De la misma forma, notifíquese al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo

1º, artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte ejecutante al doctor Manuel Sanabria Chacón, identificado con C.C. N° 91.608.058 y T. P. N° 90.682 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido y que reposa en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZA

Vpag

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
016
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0353bfobe41f7bd929a483ab7be0c451401a73e7a685a65a5bb9a296edebb8a1

Documento generado en 10/09/2021 05:07:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2019-0156-00
Demandante:	GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ ARIAS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Una vez revisado el expediente, se advierte que no existiendo pruebas que practicar, siendo un asunto de puro derecho y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, se dispone correr traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA
Juez

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
016
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56183bf71d50279e71012917471d192feb54b33710d5db683boe09c85c3395db

Documento generado en 10/09/2021 05:08:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021

PROCESO:	11001-33-35-016-2019-00165-00
ACCIONANTE:	GERMÁN MOLANO LÓPEZ
ACCIONADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 15 de febrero de 2021, mediante la cual dejó sin efectos el auto que esa corporación profirió el 23 de septiembre de 2019, a través del cual se declaró fundado el impedimento manifestado por este juzgado y decidió devolver el expediente de la referencia para que se adelante el trámite dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 en el presente asunto.

Así las cosas, mediante auto del 10 de mayo de 2019, la juez titular de este despacho declaró su impedimento para conocer el presente asunto por tener interés directo en las resultas del proceso, el cual estimó que se extendía a la totalidad de los jueces administrativos que conforman el circuito judicial de Bogotá D.C., razón por la cual ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que designara a un conjuez que continuara con el trámite del proceso.

A continuación, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de providencia del 23 de septiembre de 2019, aceptó el impedimento manifestado por el Juzgado y ordenó remitir el expediente a la Presidencia de esa Corporación para que esta, mediante sorteo, designara al Conjuez que asumiría el conocimiento del mismo, sorteo que fue efectuado el 8 de noviembre de 2019 del cual resultó elegido el Dr. Diego Ernesto Villamizar Cajiao.

Posteriormente, el Dr. Villamizar Cajiao, a través de auto del 24 de enero de 2020 y por encontrar colmados los requisitos de ley, admitió la demanda de la referencia y ordenó su notificación a la entidad demandada y demás partes intervinientes, sin embargo, el 6 de marzo de 2020, el mencionado Conjuez expidió una providencia en la cual manifestó su impedimento para continuar conociendo del proceso, por concurrir en el la causal 3ª de impedimento establecida en el artículo 141 del C.G.P.

Finalmente, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto del 15 de febrero de 2021 dejó sin efectos el auto que esa corporación profirió el 23 de septiembre de 2019, a través del cual se declaró fundado el impedimento

manifestado por este juzgado y decidió devolver el expediente de la referencia para que se adelante el trámite dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 en el presente asunto, teniendo en cuenta que algunos juzgados administrativo del circuito judicial de Bogotá D.C. no se declaraban impedidos para asumir el conocimiento de las demandas en las que se solicita la inclusión de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013 para los empleados de la Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, encontrándose el expediente para continuar con el trámite procesal correspondiente, pone de presente el juzgado que este Juzgado y los demás Jueces de la República que integran este circuito judicial se encontraban incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del art. 141 del C.G.P. y con fundamento en ello se declaraban impedidos para conocer del asunto bajo estudio, como ya se explicó, sin embargo, a partir del 19 de julio de la presente anualidad este juzgado fue objeto de cambio de titular del despacho, en la cual, de momento, no concurren las causales establecidas en la ley para declarar el impedimento para asumir el conocimiento de esta controversia al no presentar actualmente demanda contra la Rama Judicial o la Fiscalía General de la Nación que tenga las mismas pretensiones que plantea la parte demandante y por ende no tiene interés en las resultas del proceso.

Como consecuencia de lo anterior, este despacho reasume el conocimiento de la presente demanda y como la misma ya se encuentra admitida desde el 24 de enero de 2020, se **ORDENA** que por la secretaría del juzgado se dé cumplimiento a los numerales 1°, 2°, 4° y 5° del auto mencionado, es decir, efectuar la notificación de la presente demanda y su traslado a la entidad demandada y demás partes intervinientes, así como las demás actuaciones correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
016
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86cc1b97ae441a377ad73da4f6ae0beb3c93bdeb625dc12c1392ca01fe953988
Documento generado en 10/09/2021 05:08:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2019-00189-00
Demandante:	Madeleine del Carmen Asprilla Jaramillo
Demandado:	Defensoría del Pueblo

ANTECEDENTES¹:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Madeleine del Carmen Asprilla Jaramillo, actuando a través de apoderada judicial, solicita la suspensión Provisional de la Resolución 1267 del 29 de octubre de 2018, por medio de la cual termina a partir de la fecha de comunicación, el nombramiento en forma provisional.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el informe de Secretaria que se observa en el expediente electrónico, una vez admitida la demanda y corrido el término correspondiente para que la entidad demandada se pronunciara sobre dicha solicitud, procede el despacho, a resolver la medida cautelar solicitada por la parte demandante y consistente en la suspensión Provisional de la Resolución 1267 del 29 de octubre de 2018, por medio de la cual termina a partir de la fecha de comunicación, el nombramiento provisional, que trata la resolución 1062 del 17 de agosto de 2012, efectuado a la señora Madeleine Asprilla Jaramillo, para ejercer el cargo de Profesional Grado 15, Código 2050, que fundamenta como un perjuicio irremediable causado por haber sido despedida en situación de discapacidad y siendo madre cabeza de familia, de acuerdo a lo establecido en el art 26 de la ley 361 de 1997, en el concepto Marco 09 de 2018 del Departamento Administrativo de la Función Pública art 125 de la Carta Política y las sentencias de unificación de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 del Código Contencioso Administrativo.

Como fundamento de la anterior solicitud indicó la apoderada de la demandante que la suspensión de la mentada Resolución se debe otorgar, en razón a que la señora Madeleine Asprilla Jaramillo, se encuentra en estado de indefensión, teniendo una pérdida de capacidad superior al 35%, de acuerdo a lo informado por el testigo perito Doctor Ricardo Álvarez, y que se entregará una vez sea ordenado el dictamen pericial, y que dicha discapacidad le impide el acceso al mundo laboral, ya que al realizar un examen de ingreso en cualquier entidad, no va salir apta para realizar la

¹ Fls. 1 a 8 del C. de medidas cautelares.

actividad.

Adicionalmente indicó que la resolución en comento, fue proferida de manera irregular por cuanto su expedición se produjo cuando la empleada pública se encontraba incapacitada, circunstancia que denota discriminación y abuso de poder, y que no reintegrarla genera una afectación al mínimo vital a la accionante que también es madre cabeza de familia, y necesita cubrir más gastos.

Traslado de la medida y oposición de la entidad demandada:

Mediante providencia de fecha 11 de octubre de 2019, que se encuentra incorporada en el expediente digital del cuaderno de medidas cautelares, el despacho admitió la demanda y corrió traslado de la solicitud de la medida cautelar por el término de cinco (05) días a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

La anterior decisión fue notificada a la Defensoría del Pueblo el 7 de febrero de 2020 y dentro del término legalmente concedido, mediante apoderado legalmente constituido, la entidad demandada a través de escrito de fecha 14 de febrero de 2020, se opuso a la solicitud elevada por la parte actora, por considerar que todas las actuaciones adelantadas en el caso concreto respetaron las garantías procesales, por cuanto la señora Asprilla Jaramillo, ocupaba en provisionalidad un empleo respecto del cual no ostentaba derechos de carrera administrativa.

En los argumentos de defensa sostuvo que en el caso concreto la accionante fundamentó la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo por violación de las normas superiores, en consecuencia, tal violación debe ser estudiada a partir de la confrontación del acto administrativo con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Afirmó además que la parte demandante no allegó prueba siquiera sumaria respecto de la presunta violación de las normas superiores, centrando su solicitud tan solo en sus argumentos, que no van más allá de apreciaciones subjetivas y yerros interpretativos, que no representan una carga argumentativa estructurada y soportada, que permita inferir razonablemente en la confrontación del acto administrativo (Resolución No. 1267 del 29 de octubre de 2018) con las normas superiores, vislumbrar la existencia de una violación. Indicó también que tampoco se encuentra establecido la acusación de un perjuicio irremediable o que existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Por las razones anteriores y en vista que no se evidencia una vulneración flagrante a los derechos que permitan suspender los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, solicita que no se decrete la medida de suspensión provisional requerida.

CONSIDERACIONES:

1. Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a estudiar y resolver sobre la medida

de suspensión provisional solicitada por la parte demandante. Al respecto, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”. (Subraya el Juzgado)

2. El Consejo de Estado², se pronunció sobre los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional en la Ley 1437 de 2011 y expuso que “...La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal- cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...” y “...Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo

² Consejo de Estado- Sección Quinta C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia - Auto del 4 de octubre de 2012- Expediente: 11001-03-28-000-2012-00043-00.

produjo o al demandado (...) de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”
(Resalta de Juzgado)

Y en reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado³ indicó que:

“(…) prima facie, la apariencia de buen derecho o fumus boni iuris que describen los ordinales 1 y 2 del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas - suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo (...)”.

3. Ahora bien, respecto a la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión Provisional de la Resolución 1267 del 29 de octubre de 2018, por medio de la cual termina a partir de la fecha de comunicación, el nombramiento provisional, que trata la resolución 1062 del 17 de agosto de 2012, efectuado a la señora Madeleine Asprilla Jaramillo, para ejercer el cargo de Profesional Grado 15, Código 2050, no advierte el despacho en esta instancia procesal, que el acto administrativo en cuestión haya sido expedido con violación de las normas superiores.

4. Por lo anterior, debe el despacho hacer un estudio pormenorizado para establecer si, fueron violadas las normas constitucionales y legales en perjuicio de la señora Asprilla Jaramillo por parte de la Defensoría del Pueblo, por la expedición de la Resolución cuya nulidad se pretende, teniendo en cuenta para el efecto varios aspectos importante cómo: (i) que la actora, ocupaba en provisionalidad un empleo respecto del cual no ostentaba derechos de carrera administrativa, (ii) que la Resolución atacada constituye presuntamente un perjuicio irremediable por haber sido expedida cuando la demandante se encontraba en situación de discapacidad y siendo madre cabeza de familia, (iii) que se presentó afectación al mínimo vital entre otros.

Así las cosas y analizados los argumentos expuestos por las partes involucradas en este asunto, considera el Despacho que lo que se discute ante esta jurisdicción es la legalidad del acto administrativo por medio del cual se termina un nombramiento provisional.

Pese a ello, en la presente instancia procesal, de las pruebas arrojadas al proceso, no observa el Despacho que surja prima facie la violación de las normas constitucionales invocadas, sumado a que tampoco se acreditó siquiera sumariamente la existencia de los perjuicios o vulneración del mínimo vital que se pretende precaver con esta solicitud.

5. En conclusión y luego de analizados los presupuestos facticos y jurídicos expuestos en la solicitud de suspensión provisional, para el Despacho la situación descrita no corresponde a una de aquellas que pueda ser vislumbrada en esta etapa

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia 0326 de 2018, C.P. William Hernández Gómez, Expediente: 11001-03-25-000-2017-00326-00.

procesal mediante la simple confrontación del acto administrativo cuya nulidad se pretende con las normas superiores invocadas como violadas, siendo imperioso indicar que del análisis realizado en este momento procesal, no resulta evidente a simple vista la violación invocada por la parte actora, razón por la cual el asunto de la referencia debe ser resuelto luego de agotadas las etapas procesales que permitan al Juez de conocimiento identificar con certeza las circunstancias particulares y relevantes para resolver lo que en derecho corresponda frente a la legalidad o no de las actuaciones adelantadas por la entidad demandada, por lo cual no resulta procedente adoptar en esta etapa procesal la petición elevada por la demandante.

6. En consecuencia, el despacho considera que no están dados los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A. para decretar la suspensión provisional de fallos disciplinarios y del acto administrativo acusado y por tanto negará la suspensión provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional de la Resolución 1267 del 29 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor Olmer Cháves Muñoz, identificado con C.C. N° 76.315.385 y T.P. N° 276.943 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la Defensoría del Pueblo, conforme al poder conferido que se encuentra incorporado en el expediente digital.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría del Juzgado ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZA

Vpag

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

016

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

odace07cd940d4978e3c4fe73a3ec52fb5a8f4a7d665c64a75foc1207fo1d4b6

Documento generado en 10/09/2021 05:07:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2019-00259-00
Demandante:	Carlos Eduardo Portilla Vidal
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Comanda General de las Fuerzas Militares

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico, advierte el Despacho que la parte actora mediante correo remitido el 21 de agosto de 2020 presentó reforma de la demanda, incluyendo algunos hechos y pruebas a la demanda inicial, conforme al artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Por cumplir los requisitos y encontrarse dentro del término legal previsto en el precitado artículo, el Despacho **admite la reforma de la demanda**.

En consecuencia, y comoquiera que a la fecha aún no se ha efectuado la notificación de la demanda a la entidad demandada, tal y como se ordenó en el auto de admisión, se dispone notificar la demanda integrada **a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo nnotifíquese al **Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los

artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZA

Vpag

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
016
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5319b9f9cebb1091ccee8a649e996253c4528da12c142bac12caea6ba
7bbf869

Documento generado en 10/09/2021 05:07:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021

PROCESO:	11001-33-35-016-2019-00395-00
ACCIONANTE:	MARISOL ORDUZ GIL
ACCIONADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 15 de febrero de 2021, mediante la cual dejó sin efectos el auto que esa corporación profirió el 26 de octubre de 2020, a través del cual se declaró fundado el impedimento manifestado por este juzgado y decidió devolver el expediente de la referencia para que se adelante el trámite dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 en el presente asunto.

Así las cosas y encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, pone de presente el juzgado que la parte demandante en su condición de empleada de la Fiscalía General de la Nación, requiere que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron la bonificación judicial establecida en el artículo 1° del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013², modificada por el Decreto 022 del 9 de enero de 2015 y como consecuencia de ello, solicita que esta sea tenida en cuenta para obtener el reajuste de la base salarial y prestacional a la cual se encuentra sometida, así como para la liquidación de todas prestaciones sociales en las que tenga incidencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado y los demás Jueces de la República que integran este circuito judicial se encontraban incursos en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del art. 141 del C.G.P. y con fundamento en ello se declaraban impedidos para conocer del asunto bajo estudio, sin embargo, a partir del 19 de julio de la presente anualidad este juzgado fue objeto de cambio de titular del despacho, en la cual, de momento, no concurren las causales establecidas en la ley para declarar el impedimento para asumir el conocimiento de esta controversia al no presentar actualmente demanda contra la Rama Judicial o la Fiscalía General

¹ “Artículo 1°. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)”

² “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”

de la Nación que tenga las mismas pretensiones que plantea la parte demandante y por ende no tiene interés en las resultas del proceso.

Como consecuencia de lo anterior, este despacho no se declarará impedido para conocer la presente demanda y procederá a pronunciarse sobre su admisión.

Revisada la demanda conforme al artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Teniendo en cuenta que en el Oficio N° 20173100052461 del 22 de agosto de 2017, la Jefe del Departamento de Administración de Personal (E) de la Fiscalía General de la Nación le indicó a la parte demandante que contra el citado acto “... *procede el recurso de reposición ante este despacho y de apelación ante la Subdirección de Talento Humano, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo...*”, debe acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es decir, allegar el escrito mediante el cual ejerció el recurso de apelación contra la decisión contenida en el oficio citado y aportar el acto administrativo que lo resolvió, si existiere (numeral 2°, artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).
2. Debe complementar la demanda en el sentido de designar completamente las partes intervinientes en el presente asunto y sus representantes, específicamente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de la defensa Jurídica del Estado. Lo anterior por cuanto no lo estableció en el escrito de demanda.
3. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162, numeral 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Para efectos de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
016
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e6b86ae7ae9a4c8814cc08c33a771f7fac7d692a282660c86027437c4bd689**
Documento generado en 10/09/2021 05:08:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021

PROCESO:	11001-33-35-016-2019-00401-00
ACCIONANTE:	JAIME ERNESTO GALINDO BAHAMON
ACCIONADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 15 de febrero de 2021, mediante la cual dejó sin efectos el auto que esa corporación profirió el 13 de julio de 2020, a través del cual se declaró fundado el impedimento manifestado por este juzgado y decidió devolver el expediente de la referencia para que se adelante el trámite dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 en el presente asunto.

Así las cosas y encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, pone de presente el juzgado que la parte demandante en su condición de empleado de la Fiscalía General de la Nación, requiere que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron la bonificación judicial establecida en el artículo 1° del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013², modificada por el Decreto 022 del 9 de enero de 2015 y como consecuencia de ello, solicita que esta sea tenida en cuenta para obtener el reajuste de la base salarial y prestacional a la cual se encuentra sometida, así como para la liquidación de todas prestaciones sociales en las que tenga incidencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado y los demás Jueces de la República que integran este circuito judicial se encontraban incursos en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del art. 141 del C.G.P. y con fundamento en ello se declaraban impedidos para conocer del asunto bajo estudio, sin embargo, a partir del 19 de julio de la presente anualidad este juzgado fue objeto de cambio de titular del despacho, en la cual, de momento, no concurren las causales establecidas en la ley para declarar el impedimento para asumir el conocimiento de esta controversia al no presentar actualmente demanda contra la Rama Judicial o la Fiscalía General

¹ “Artículo 1°. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)”

² “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”

de la Nación que tenga las mismas pretensiones que plantea la parte demandante y por ende no tiene interés en las resultas del proceso.

Como consecuencia de lo anterior, este despacho no se declarará impedido para conocer la presente demanda y procederá a pronunciarse sobre su admisión.

Teniendo en cuenta lo expuesto y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Fiscal General de la Nación** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor **DARÍO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO**, identificado con C.C. N° 79.392.387 y T. P. N° 266.649 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

016

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ea5738e9202961ec63a97045d169a744920c29bfb494a57615b3eb824cb549**
Documento generado en 10/09/2021 05:08:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de 2021

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019 – 00408- 00
DEMANDANTE: ADRIANA ROA VARGAS
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE - SUBRED SUROCCIDENTE E.S.E. -

De conformidad con los artículos 180 y 181 de la Ley 1437 de 2011 y aunque no hay excepciones previas por resolver, se hace necesario decretar y practicar la prueba testimonial solicitada por la demandante, por lo tanto, se convoca a las partes nuevamente para llevar a cabo la Audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, toda vez que, con ocasión del cambio de titular de despacho, en la fecha prevista en Audiencia Inicial no pudo llevarse a cabo.

Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna el enlace para la efectiva participación en la audiencia que se llevará a cabo de manera virtual el día 22 de octubre de 2021, a las 9 A.M.

Las partes deberán allegar a través del correo de este Juzgado, las direcciones electrónicas y números telefónicos de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, a través de los cuales puedan ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo se requiere al (los) apoderado (s) de la (s) entidad (es) demanda (s) para que, con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

Se informa a las partes que se habilitó la línea telefónica 322 840 4930 a fin de que por este medio (Inclusive vía WhatsApp) puedan resolverse las inquietudes respecto a la audiencia.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

016

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**37d066ed3a54329cd90751edbceaf3fc492d9bb524e313bd3126703bfe
23cd76**

Documento generado en 10/09/2021 05:08:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Referencia: Ejecutivo	
Radicación:	Nº 11001 – 33 – 35 – 016 – 2019 – 00440 – 00
Ejecutante:	JHON WILBER PÉREZ SUÁREZ
Ejecutado:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El señor Jhon Wilber Pérez Suárez, por intermedio de apoderado judicial, solicita a este Juzgado que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** por los siguientes conceptos:

“a) Por los conceptos y sumas totales de dinero que resulten de liquidar e indexar las condenas impuestas en la parte resolutive de las Sentencias proferidas por el Juzgado 16 Administrativo de Bogotá el 13 de diciembre de 2013 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 3 de Julio de 2014, en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Rad. 2012-00152-00(01), Ejecutoriada el día 29 de Septiembre de 2014, cuya liquidación provisional se aporta, en la suma actualizada de CIENTO SETENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$170.527.326,00) M/Cte. -hasta el 29/09/2014.

b) Por concepto de los valores que arroje la indemnización o sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, teniéndose en cuenta que la Sentencia condenatoria es constitutiva y que la mora al respecto surge a partir del vencimiento de los 45 días siguientes a su ejecutoria. Se allega liquidación provisional en cuantía total de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$457.370.536,00) M/Cte.

SEGUNDA - Solicito del Despacho libre mandamiento de pago a favor de mi mandante y en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN "U.N.P.", por

concepto de los intereses moratorios a que haya lugar, ordenándose sean tasados sobre el capital indexado que arroje la condena judicial, computados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la Sentencia condenatoria (30 de Septiembre de 2014) y, hasta cuando se satisfaga totalmente el pago de la obligación sentenciada (Art. 431 CGP), liquidados así: primero, sobre la totalidad de la condena actualizada (sobre \$170.527.326) y hasta el día del pago parcial efectuado (23 de enero de 2018) y luego sobre el saldo de la misma después de la fecha del pago inicial (sobre \$31.587.880), lo cual, de acuerdo a la liquidación provisional que se allega arroja hasta el 29/09/2019, el total de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$138.280.580,00) M/Cte., que previo el descuento de lo pagado por intereses (\$ 88639151 se obtiene un valor a ejecutar de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$49.641.429,00) M/Cte., como saldo insoluto, o en la forma que el Despacho lo considere y sea legal, según liquidación.

TERCERA. - Solicito del Despacho libre mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, por las actualizaciones monetarias y/o por los intereses sobre las sumas debidas y, hasta cuando la UNP realice el pago total de los saldos de las mismas, que se causen durante el trámite de esta ejecución.

CUARTA. - De las sumas totales que legalmente sean liquidadas, solicito se ordene descontar lo parcialmente pagado por la UNP el 23 de Enero de 2018, a través de consignación que realizó en la cuenta bancaria del suscrito apoderado, conforme a lo informado en este escrito, que lo fue en cuantía de: (DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS) (\$227.578.597,00).

En todo caso, las pretensiones por las que se solicita librar mandamiento ejecutivo o de pago, SON: QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$538.599.846) M/Cte.”

Ahora bien, el artículo 422 C.G.P., así como el artículo 297 del C.P.A.C.A. establece que constituyen título ejecutivo, entre otros, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, prescripción normativa igualmente contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso¹. Así mismo, el artículo 430 del Estatuto Procesal determina que presentada la demanda acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

A su turno, el numeral 7° del artículo 155 del C.P.A.C.A. consagra que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

¹ “ART. 422. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha precisado en varias providencias² que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.

Por su parte, los requisitos sustanciales del título ejecutivo se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparece a favor del ejecutante, está contenida en el documento en forma nítida, está determinada y no está pendiente de plazo o de condición, es decir, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Conforme a la normatividad citada, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

1. Que provengan del deudor o de su causante o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
2. Que sean expresas, claras y exigibles.

En consecuencia, quien pretende que se libre mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sea que se trate de un título singular o complejo, sino también contener los de fondo, es decir que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Corresponde, entonces determinar si los documentos que se acompañan con la presente demanda ejecutiva como título, reúnen las exigencias anteriormente descritas. Al examinar los documentos aportados por la parte ejecutante, se observa:

1. sentencias de primera y de segunda instancia proferidas dentro del asunto de la referencia, con fecha 13 de diciembre de 2013 por este juzgado y de fecha 3 de julio de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección D (fls. 31 - 71), en las cuales se condenó al Departamento Administrativo de Seguridad DAS hoy Unidad Nacional de Protección, a reconocer y pagar al señor Jhon Wilber Pérez Suárez, en forma indexada las prestaciones sociales liquidadas con base en el valor pactado en los contratos suscritos, durante los periodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral esto es, entre el 6 de enero de 2004 al 31 de marzo de 2011.

2. Resolución No. 1516 de fecha 27 de diciembre de 2017, expedida por la Unidad Nacional de Protección que se observa a folios 75 a 84 de expediente digital, por medio de la cual reconoció al ejecutante la suma de \$227.578.597, por concepto de los derechos reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, en la que se liquidaron las prestaciones sociales con la respectiva indexación, así como la inclusión de los intereses moratorios. En la misma también fueron liquidados los conceptos adeudados por aportes a salud y pensión también con la respectiva indexación, como se observa en el siguiente cuadro:

² Entre otros, puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

LIQUIDACION DEL FALLO					SIN INDEXAR	INDEXADAS	CON INTERESES
PRESTACIONES LABORALES					99.581.522	126.178.253	206.676.151
APORTE PATRONAL SALUD					4.159.821	5.311.303	8.699.753
APORTE PATRONAL PENSION					5.838.328	7.449.889	12.202.693
TOTAL A JHON WILBER PEREZ SUAREZ					109.579.671	138.939.446	227.578.597
TOTAL ESTA SENTENCIA					109.579.671	138.939.446	227.578.597

3. Solicitud de pago de la sentencia judicial radicada ante la entidad accionada con fecha 4 de septiembre de 2015:

Doctor

DIEGO FERNANDO MORA ARANGO

DIRECTOR UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN "UNP"

Atn.- SECRETARÍA GENERAL

Bogotá D.C.

E. S. D.

CODIGO_REGISTRO: EXT15-00050218

FECHA:04-sep-2015 09:28:40

RADICADOR: Espitia Herrera, Ioham Sebastian

DESTINO: Oficina Asesora Jurídica

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

REF. TRÁMITE

ACCIÓN

ACCIONANTE:

ACCIONADO:

RADICACIÓN:

PONENTE

ORIGEN

: SOLICITUD DE PAGO CONDENA SENTENCIA JUDICIAL

: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

: JHON WILBER PÉREZ SUÁREZ

: LA NACIÓN – D.A.S. (Hoy UNP como sucesor)

: No. 2012 – 0152 – 01

: Dra. YOLANDA GARCIA DE CARVAJALINO

: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,

5. Certificado de los factores salariales devengados durante el tiempo que el demandante estuvo vinculado con la entidad ejecutado.

Con los anteriores documentos se encuentra cumplido el requisito formal, relacionado con el título ejecutivo.

Establecido lo anterior, el Despacho procede a determinar si en el presente caso se cumplen los requisitos de fondo, esto es, que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

De la lectura de la demanda, se observa que la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago por las sumas ya transcritas, porque en su sentir la entidad ejecutada no cumplió de manera integral la sentencia que sirve de título ejecutivo en la presente acción.

En este orden de ideas, no puede pasar por alto el despacho que una vez revisados los documentos aportados por la parte ejecutante y que sirven de soporte del título ejecutivo, junto con el escrito de demanda, el despacho debe establecer la veracidad respecto de la liquidación hecha por la entidad ejecutada.

Descendiendo al caso concreto, esta sede judicial, procedió a adelantar todas las gestiones necesarias para establecer de manera clara la forma en que fue liquidada la presión del ejecutante, es así que de manera oficiosa el 4 de septiembre de 2020 se dispuso, en virtud de lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., remitir el proceso

a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que a través de los profesionales especializados en contaduría realizaran la liquidación de la condena, teniendo en cuenta las pruebas allegadas y las pretensiones de la parte ejecutante, liquidación que efectivamente fue realizada y presentada a este Despacho judicial.

Así, el expediente fue allegado por esa dependencia con la liquidación de la condena efectuada por los profesionales en contaduría e ingresado al despacho con fecha 8 de abril de 2021.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por las sumas solicitada por la parte ejecutante, y en aplicación de lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., según el cual *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* (subraya el Juzgado), se librará mandamiento de pago por la deferencia de las sumas que fueron reconocidas mediante la resolución No. 1516 de 27 de diciembre de 2017 y las que se debieron reconocer, con la facultad de actualizar la liquidación del crédito en el momento en que se ordene seguir adelante la ejecución, atendiendo estrictamente a la liquidación efectuada por la dependencia de contaduría, que ya reposa en el expediente electrónico.

Además de lo anterior, no se librará mandamiento de pago por el monto denominado en el literal b) de la primera pretensión, relacionado con la indemnización o sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, toda vez que la anterior pretensión no fue ordenada en la sentencia objeto de ejecución.

Y para tener claridad acerca de los conceptos que fueron reconocidos y los que se debieron reconocer a la parte ejecutante, se tendrá en cuenta la liquidación elaborada por los contadores de la Oficina de apoyo y la liquidación efectuada por la Unidad Nacional de Protección para dar cumplimiento a la orden judicial:

Resumen Final Liquidacion			
LIQUIDACION DEL FALLO	SIN INDEXAR	INDEXADAS	CON INTERESES
PRESTACIONES LABORALES	111.754.633	\$81.711.440	\$81.711.440
APORTE PATRONAL SALUD	4.159.821	\$ 4.842.642	\$4.842.642
APORTE PATRONAL PENSION	5.838.328	\$ 6.792.523	\$6.792.523
Total Calculo Liquidacion	121.752.782	93.346.604	93.346.604

Resolución 1516 de 2017 (27/12/2017)			
LIQUIDACION DEL FALLO	SIN INDEXAR	INDEXADAS	CON INTERESES
PRESTACIONES LABORALES	99.581.522	126.178.253	206.676.151
APORTE PATRONAL SALUD	4.159.821	5.311.303	8.699.753
APORTE PATRONAL PENSION	5.838.328	7.449.889	12.202.693
TOTAL SEGÚN RESOLUCION	109.579.671	138.939.445	227.578.597

El despacho librará mandamiento de pago en la estricta forma dispuesta por el profesional de contaduría que, en el presente caso al liquidar la condena, respecto del cumplimiento efectuado por la entidad y lo que se debió reconocer al ejecutante lo siguiente:

Reconocimiento Resolución 1516 de 27 de diciembre de 2017	Liquidación de la condena efectuada por los profesionales de contaduría de la Oficina de Apoyo	Diferencia entre lo reconocido y lo que se debió reconocer
Prestaciones laborales \$99.581.522	Prestaciones laborales \$111.754.633	Prestaciones laborales \$12.173.111
Indexación prestaciones laborales \$26.596.731	Indexación prestaciones laborales \$16.409.598	Indexación prestaciones laborales \$-10.187.133
Interés moratorios prestaciones \$80.497.898	Interés moratorios prestaciones \$81.711.440	Interés moratorios prestaciones \$1.213.542
Aporte salud \$4.159.821	Aporte salud \$4.159.821	Aporte salud \$00
Indexación aporte salud \$1.151.482	Indexación aporte salud \$682.821	Indexación aporte salud \$-468.661
Interés moratorio aporte salud \$3.388.450	Interés moratorio aporte salud \$3.087.439	Interés moratorio aporte salud \$-301011
Aporte pensión \$5.838.328	Aporte pensión \$5.838.328	Aporte pensión \$00
Indexación aporte pensión \$1.611.561	Indexación aporte pensión \$954.195	Indexación aporte pensión \$-657366
Interés moratorio aporte pensión \$4.752.804	Interés moratorio aporte pensión \$4.330.591	Interés moratorio aporte pensión \$-422.213

Por lo anterior, el despacho librará el mandamiento de pago por las diferencias entre lo reconocido por la entidad ejecutada y lo que debió de reconocer, conforme a la liquidación relacionada y a las pruebas que obran en el expediente.

Finalmente, el despacho advierte a las partes que la presente providencia puede ser sujeto de las modificaciones correspondientes dispuestas en la normatividad y del precedente jurisprudencial aplicable al caso, si con las pruebas aportadas por las partes durante el curso del proceso se logra demostrar que la liquidación de la condena impuesta por medio de la sentencia base de ejecución, dista de la liquidación efectuada por la dependencia de contaduría que sirvió de base para librar el presente mandamiento de pago.

En consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO: librar mandamiento de pago a favor del señor Jhon Wilber Pérez Suárez, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.923.893 y en contra de la **Unidad Nacional de Protección - UNP**, por los siguientes valores:

- Por la suma de **trece millones trescientos ochenta y seis mil seiscientos cincuenta y tres pesos** (\$13.386.653) moneda corriente, por concepto (i) de las deferencias de las prestaciones laborales reconocidas (ii) más los intereses moratorios generados, de que trata el inciso 6 del artículo 192 del C.P.A.C.A, y que se sigan generando sobre las diferencias no canceladas oportunamente y que deberán liquidarse desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago por concepto de los porcentajes de cotización correspondientes a salud y pensión, toda vez que la Unidad Nacional de Protección – UNP, en unos conceptos, reconoció dichos valores al ejecutante en la

resolución de cumplimiento, en una proporción mayor a la que se debía liquidar y en otros no había diferencia.

TERCERO: Negar el mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, retroactivo y/o indexación, por los argumentos que quedaron expuestos en esta providencia.

CUARTO: Ordenar a la **Unidad Nacional de Protección – UNP**, que pague al demandante o acredite el pago de la obligación precitada, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso o que dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación proponga las excepciones conforme el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al representante legal de la **Unidad Nacional de Protección – UNP** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma Ley, modificad por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para este Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011). De la misma forma, notifíquese al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1º, artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SÉPTIMO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte ejecutante al doctor **José Alirio Jiménez Patiño**, identificado con C.C. N° 4.238.502 y T. P. N° 135.944 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido y que reposa en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZA

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

016

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Referencia: Ejecutivo
Jhon Wilber Pérez Suárez Vs: Unidad Nacional de Protección
Rad: 2019 - 00440

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

802414cc669dec103ce5e5b07692980f3b3ec4b6b21e054035b1d1dd29867b6f

Documento generado en 10/09/2021 05:07:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, piso 4°

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2021

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2019-00441-00
Demandante:	VICTORIA VELÁSQUEZ DE BLANCO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Encontrándose el presente asunto al despacho, advierte el juzgado la necesidad de requerir a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo de la parte demandante y los demás documentos que obran en su poder, por las siguientes razones:

1. Con fecha 31 de octubre de 2019 este juzgado admitió la demanda tal y como se advierte en el expediente digital. En la mentada providencia en el numeral 5° se dispuso a cargo de la entidad demandada, allegar junto con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados¹. Dentro del término concedido a la entidad para contestar la demanda, no allegó la documentación solicitada.
2. Junto con la contestación a la demanda, la apoderada de la entidad accionada informó que allegaba la siguiente documentación:

¹ En la mentada providencia, específicamente se dispuso: “5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se les advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.”

- Expediente administrativo de la señora **VICTORIA VELÁZQUEZ DE BLANCO**.

No obstante lo enunciado en el escrito de contestación de la demanda, dicha documentación no fue allegada.

Así las cosas, se ordena a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que a través del funcionario competente allegue en un término no superior a diez (10) días, los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
016
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **bd5512716daa2ca082676637f60a7e40be237301c2631ebd05d82141e353e267***
Documento generado en 10/09/2021 05:08:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Referencia: Ejecutivo	
Radicación:	Nº 11001 – 33 – 35 – 016 – 2019 – 00450 – 00
Ejecutante:	Fabio Augusto Pareja Rincón
Ejecutado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Se pronuncia el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se advierte que el señor Fabio Augusto Pareja Rincón por intermedio de apoderado judicial y a través de la demanda ejecutiva solicitó a este despacho que se libre mandamiento de pago por los siguientes valores:

““Por la suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$ 25.785.193) por concepto de Mesadas Atrasadas e Indexación de las sumas reconocidas.

Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 39.458.852) por concepto de Intereses Moratorios.

Para una SUMA TOTAL de SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 65.244.045).

- 3. Así como proceder al pago de la indexación sobre los intereses que se causen a partir del día siguiente del pago del capital y hasta que sea cancelado el saldo de los mismos.
- 4. Ordenarle a la ejecutada que en término de cinco (5) días proceda al pago total de las obligaciones contenidas en la sentencia proferida por despacho, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con el art. 431 del C.G.P.
- 5. REQUERIR a la entidad ejecutada que, de cumplimiento inmediato a la sentencia judicial, advirtiéndole, las consecuencias de carácter penal, disciplinario, fiscal y patrimonial, que trae el incumplimiento, según lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

6. Condenar en costas a la entidad ejecutada, tal y como lo dispone el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes del Código General del Proceso.”

Ahora bien, el artículo 422 C.G.P., así como el artículo 297 del C.P.A.C.A. establece que constituyen título ejecutivo, entre otros, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, prescripción normativa igualmente contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso¹. Así mismo, el artículo 430 del Estatuto Procesal determina que presentada la demanda acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

A su turno, el numeral 7° del artículo 155 del C.P.A.C.A. consagra que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha precisado en varias providencias² que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.

Por su parte, los requisitos sustanciales del título ejecutivo se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparece a favor del ejecutante, está contenida en el documento en forma nítida, está determinada y no está pendiente de plazo o de condición, es decir, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Conforme a la normatividad citada, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

1. Que provengan del deudor o de su causante o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
2. Que sean expresas, claras y exigibles.

En consecuencia, quien pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sea que se trate de un título singular o complejo, sino también contener los de fondo, es decir que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

¹ “ART. 422. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

² Entre otros, puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

Corresponde, entonces determinar si los documentos que se acompañan con la presente demanda ejecutiva como título, reúnen las exigencias anteriormente descritas. Al examinar los documentos aportados por la parte ejecutante, se observa:

1. Allegó fotocopia de la sentencia de primera instancia proferida dentro del asunto de la referencia, con fecha 27 de septiembre de 2012 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección C (fls. 9-22 del expediente electrónico³.
2. Constancia de ejecutoria de la anterior decisión con fecha 27 de noviembre de 2012, que se encuentra incorporada en el expediente digital.
3. Resolución RDP 04466267 de fecha 4 de octubre de 2013, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, que se observa a folios 26-28 de expediente, por medio de la cual mensual vitalicia de jubilación en cuantía de \$ 1.584.245, omitiendo según la parte demandante dar cumplimiento estricto a la sentencia y evidenciándose sólo una parte del pago ordenado.
4. Resolución no. 2396 de fecha 14 de diciembre de 2017, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por medio de la cual se le reconoció al demandante la suma de \$11.970.416.87, por concepto de intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A.
5. Solicitud de pago de la sentencia judicial radicada ante la entidad accionada:



Con los anteriores documentos se encuentra cumplido el requisito formal, relacionado con el título ejecutivo.

Establecido lo anterior, el Despacho procede a determinar si en el presente caso se

³ En la que se condenó a las Caja Nacional de Previsión Social –E.I.C.E., hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a reconocer y pagar al señor Fabio Augusto Pareja Rincón, la pensión gracia en cuantía del 75% del promedio mensual de los salarios devengados en el año anterior a la consolidación del derecho pensional, los cuales corresponden a asignación básica, prima de alimentación, prima especial, prima de vacaciones y prima de navidad a partir del 9 de abril de 2006, junto con los reajustes anuales de Ley

cumplen los requisitos de fondo, esto es, que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

De la lectura de la demanda, se observa que la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago por las sumas ya transcritas, porque en su sentir la entidad ejecutada no cumplió de manera integral la sentencia que sirve de título ejecutivo en la presente acción, por cuanto fue liquidada por un valor inferior al que fue ordenado en la sentencia base de ejecución.

En este orden de ideas, no puede pasar por alto el despacho que una vez revisados los documentos aportados por la parte ejecutante y que sirven de soporte del título ejecutivo, junto con el escrito de demanda, el despacho debe establecer la veracidad respecto de la liquidación hecha por la entidad ejecutada.

Descendiendo al caso concreto, esta sede judicial, procedió a adelantar todas las gestiones necesarias para establecer de manera clara la forma en que fue liquidada la presión del ejecutante, es así que de manera oficiosa el 11 de septiembre de 2020 se dispuso, en virtud de lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que a través de los profesionales especializados en contaduría realizaran la liquidación de la condena, teniendo en cuenta las pruebas allegadas y las pretensiones de la parte ejecutante, liquidación que efectivamente fue realizada y presentada a este Despacho judicial.

Así, el expediente fue allegado por esa dependencia con la liquidación de la condena efectuada por los profesionales en contaduría e ingresado al despacho con fecha 19 de agosto de 2021.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por las sumas solicitada por la parte ejecutante, y en aplicación de lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., según el cual *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* (subraya el Juzgado), se librará mandamiento de pago por la deferencia de las mesadas pensionales desde la ejecutoria de la sentencia, con la posibilidad de actualizar la liquidación del crédito en el momento en que se ordene seguir adelante la ejecución, atendiendo estrictamente a la liquidación efectuada por la dependencia de contaduría, que ya reposa en el expediente electrónico.

Finalmente, el despacho advierte a las partes que la presente providencia puede ser sujeto de las modificaciones correspondientes dispuestas en la normatividad y del precedente jurisprudencial aplicable al caso, si con las pruebas aportadas por las partes durante el curso del proceso se logra demostrar que la liquidación de la condena impuesta por medio de la sentencia base de ejecución, dista de la liquidación efectuada por la dependencia de contaduría que sirvió de base para librar el presente mandamiento de pago.

En consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor Fabio Augusto Pareja

Rincón y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por los siguientes valores:

- Por la suma de **VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CERO SESENTA Y CINCO PESOS** (\$21.879.065) moneda corriente, por concepto de las deferencias de las mesadas pensionales e indexación desde que el derecho se hizo exigible hasta la ejecutoria de la sentencia.
- Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS** (\$38.108.754) moneda corriente, por concepto de el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA.

SEGUNDO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, que pague al demandante o acredite el pago de la obligación precitada, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso o que dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación proponga las excepciones conforme el artículo 442 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al presidente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma Ley, modificad por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para este Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011). De la misma forma, notifíquese al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1º, artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte ejecutante al doctor Alberto López Mora, identificado con C.C. N° 80.854.896 y T. P. N° 232.897 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido y que reposa en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZA

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
016
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1edd42eb74272a5f53b39a8c69f636eab9bcededad1e99903f8e60f55a0cae9

Documento generado en 10/09/2021 05:08:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021

PROCESO:	11001-33-35-016-2019-00527-00
ACCIONANTE:	YOLANDA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 15 de febrero de 2021, mediante la cual dejó sin efectos el auto que esa corporación profirió el 9 de marzo de 2020, a través del cual se declaró fundado el impedimento manifestado por este juzgado y decidió devolver el expediente de la referencia para que se adelante el trámite dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 en el presente asunto.

Así las cosas y encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, pone de presente el juzgado que la parte demandante en su condición de empleada de la Fiscalía General de la Nación, requiere que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron la bonificación judicial establecida en el artículo 1° del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013², modificada por el Decreto 022 del 9 de enero de 2015 y como consecuencia de ello, solicita que esta sea tenida en cuenta para obtener el reajuste de la base salarial y prestacional a la cual se encuentra sometida, así como para la liquidación de todas prestaciones sociales en las que tenga incidencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado y los demás Jueces de la República que integran este circuito judicial se encontraban incursos en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del art. 141 del C.G.P. y con fundamento en ello se declaraban impedidos para conocer del asunto bajo estudio, sin embargo, a partir del 19 de julio de la presente anualidad este juzgado fue objeto de cambio de titular del despacho, en la cual, de momento, no concurren las causales establecidas en la ley para declarar el impedimento para asumir el conocimiento de esta controversia al no presentar actualmente demanda contra la Rama Judicial o la Fiscalía General

¹ “Artículo 1°. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)”

² “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”

de la Nación que tenga las mismas pretensiones que plantea la parte demandante y por ende no tiene interés en las resultas del proceso.

Como consecuencia de lo anterior, este despacho no se declarará impedido para conocer la presente demanda y procederá a pronunciarse sobre su admisión.

Teniendo en cuenta lo expuesto y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Fiscal General de la Nación** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor **WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS**, identificado con C.C. N° 80.731.974 y T. P. N° 205.288 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

016

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe5d74a0eed78ceec775537c1e9b6fff3feaf67f363ad511213cde783fba47e**
Documento generado en 10/09/2021 05:08:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4°

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de 2021

Expediente: 11001-33-35-016-2020-0009-00
Demandante: LUIS EDUARDO DURÁN LOZANO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL

Vencido el término de traslado de la demanda, nota esta sede judicial que la entidad presentó contestación a la misma de forma extemporánea, razón por la cual esta se tendrá por no contestada.

Como quiera que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar, como tampoco excepciones previas por resolver, atendiendo lo dispuesto tanto en el artículo 182A como en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordena:

1. Córrase traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de 10 días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.
2. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la entidad demandada al señor Hugo Enoc Galves Álvarez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.763.578 y T.P 221.646 del C. S. de la J.

3. Notifíquese la presente actuación al correo electrónico dispuesto por el apoderado de la parte demandada hugo.galves578@casur.gov.co y al indicado por la parte actora como dirección electrónica para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

016

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd20bedd22ce4c1f178777bb25188a78dd0b20ae21e0c78466d96251dedd8746**

Documento generado en 10/09/2021 05:08:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2020-0359-00
Demandante:	DILIA CONSTANZA DURAN ZAMBRANO
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Una vez revisado el expediente, se advierte que la Secretaria de Educación de Bogotá invocó como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva, que es una excepción mixta para la que el legislador dispuso que debe ser resuelta en la audiencia inicial. Sin embargo hay ocasiones que su estudio se puede reservar hasta el momento de proferir decisión de fondo, así lo ha dicho el Consejo de Estado en sentencia no. 926 de 2018, de fecha 30 de agosto de 2018, Consejero Ponente Ramiro Pazos Guerrero, en los siguientes términos:

“Las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, sin embargo, el legislador ha permitido que sean resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, esto en virtud del principio de economía procesal(...) las excepciones mixtas se encuentran contempladas de manera taxativa en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y por expresa disposición legal deben ser resueltas en la etapa inicial, dichos medios exceptivos son los siguientes: “cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa”(...) debe resaltarse que se ha indicado que las excepciones previas y mixtas deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial, en tanto el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 manifiesta que el juez o magistrado ponente de oficio o a petición de parte debe decidir las en dicha etapa. (...) no obstante que las excepciones mixtas como sería la caducidad del medio de control- deben ser resueltas en la audiencia inicial, hay ocasiones en

la que la excepción se encuentra atada al fondo del asunto o que hay varias dudas frente a su configuración, que en aplicación de los principios *pro actione* y *pro damnato* su estudio es aplazado hasta la sentencia a fin de también garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia”.

Por lo anterior, este juzgado dispone reservar el estudio de la excepción aludida para la decisión de fondo y en razón a que no hay pruebas que practicar, siendo un asunto de puro derecho y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, se dispone correr traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA
Juez

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
016
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cbd7491656d5682ecc2e3692b4a835d1a11238e8e359693fac496ed9e4a0979
2

Documento generado en 10/09/2021 05:08:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021

Conciliación Extrajudicial	
Asunto:	Aprueba conciliación
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2021-00011-00
Convocante:	ZULI CAROLINA RODRÍGUEZ BAQUERO
Convocado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Previo a decidir respecto de la aprobación de la conciliación extrajudicial de la referencia, por intermedio de la secretaría del juzgado, **REQUIÉRASE** al despacho del señor **Procurador 142 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.** para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva **aclarar, modificar o corregir** el acta de la conciliación extrajudicial Nº **151 de 2020** celebrada ante ese despacho el **20 de enero de 2021** entre la señora **ZULY CAROLINA RODRÍGUEZ BAQUERO Y OTROS** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en el sentido de especificar sí el acuerdo conciliatorio celebrado específicamente entre la entidad convocada y la señora **ZULY CAROLINA RODRÍGUEZ BAQUERO** fue aprobado o declarado fallido en la mencionada diligencia.

Lo anterior, como quiera que al examinar con detenimiento el contenido de la referida acta, en la primera parte se consignó que, luego de examinar las propuestas de conciliación presentadas, el apoderado de los convocantes aceptó las sumas de dinero ofrecidas para 33 de los casos sometidos a conciliación, dentro de los cuales se encuentra la señora **RODRÍGUEZ BAQUERO**, conforme a un listado que se incorporó en el acta referida y el señor Procurador Judicial 142 II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. impartió su aprobación por considerarla ajustada a derecho, sin embargo, al referirse a los convocantes sobre los cuales **NO** hubo animo conciliatorio y de los que, en consecuencia, se declaró fallida esa posibilidad, se encuentra en primer lugar en la lista insertada al acta la señora **ZULY CAROLINA RODRÍGUEZ BAQUERO**, situación que genera confusión y contradicción a efectos de

determinar por parte de este juzgado la legalidad del acuerdo alcanzado respecto de la mencionada convocante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
016
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9b9a6297b8dca5d9021ed3a49afd546650913ccfoa670d17901555e1335c5f4b

Documento generado en 10/09/2021 05:09:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares– CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2021-0039-00
ACCIONANTE: CLEMENCIA RODRÍGUEZ ESPINOSA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A-

Tema: traslado solicitud de desistimiento de pretensiones de la demanda

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, presento escrito obrante en el expediente digital, en el cual solicita el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda con fundamento en la reciente sentencia de unificación 024 CE-S2-2021 de 03 de junio de 2021; razón por la cual, este despacho correrá traslado de la solicitud previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con respecto a la figura del “Desistimiento”, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito¹

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)”.

De la misma forma el artículo 316 del C.G.P, consagra que:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud”

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaria de Educación Distrital y Fiduciaria la Previsora S.A, término que se contará a partir de la

notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

MAM

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

016

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**337d9d57e1bf6a0eof34dea7932d6ede8f66bb7c26c16e5095d03947d8af9
c2a**

Documento generado en 10/09/2021 05:09:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2021

PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001-33-35-016-2021-00219-00
DEMANDANTE:	JORGE AMÉRICO PALMA SAMUDIO
DEMANDADO:	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B” en la providencia del 17 de abril de 2017, a través de la cual ordenó la remisión del asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, por cuantía, correspondiéndole a este juzgado.

Ahora bien, antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la lectura de los hechos de la demanda y de las pruebas aportadas por la parte demandante, advierte el Despacho que el último lugar de prestación de servicios del señor **JORGE AMÉRICO PALMA SAMUDIO** fue en la Procuraduría Judicial I Penal 206, código 3PJ, Grado EG con sede en la ciudad de Leticia, departamento de Amazonas.

Como quiera que la entidad demandada es del orden nacional (Procuraduría General de la Nación) y el medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**” (Subraya y negrilla del juzgado).

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Leticia (Amazonas), en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 (artículo 2°, numeral 14.4) proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creo unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y ajustó el mapa judicial de la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia territorial al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Leticia (Amazonas) (Reparto).

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

HJDG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
016
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6ec59069a428bc425b87foe1742b5e784b73d97a94919c9f5boec44d392b8ecd

Documento generado en 10/09/2021 05:09:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2021-00221-00
Demandante:	Myriam Stella Abril Lancheros
Demandado:	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se DISPONE:

1º.- Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el párrafo 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2º.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4º.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial del demandante al doctor Daniel Gómez Molina, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.457.775 y tarjeta profesional 285.508 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder allegado y que ya se encuentra incorporado dentro del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZA

Vpag

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
016
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f5578a268a5f82cad1467fdbef72bd9ed523b06d7d35c1b7d29092461556189
Documento generado en 10/09/2021 05:08:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydee Anzola Linares, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2021 – 00225 - 00

DEMANDANTE: LUZ MERY BACHILLER LADINO

DEMANDADO: CONVIDA E.P.S.

Revisada la demanda, sus anexos conforme a los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 advierte el Despacho que ésta jurisdicción carece de competencia para decidir el asunto *sub examine*, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora **LUZ MERY BACHILLER LADINO** labora para la **Entidad Promotora de Salud CONVIDA E.P.S.** y el cargo que desempeña es el de Tecnólogo, Código 4410, Grado 05 ante la Subgerencia Administrativa y Financiera de la mencionada entidad, como consta en el contrato individual a término indefinido N° 048 de 1996, modificado por la adición realizada el 4 de abril de 2016, de los cuales se extrae que se desempeña como trabajadora oficial y de igual forma así se indica a lo largo del escrito de demanda.

Si bien en la demanda se acusan de ilegales actos administrativos expedidos por la entidad demandada, a través de los cuales la entidad negó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales e indemnizaciones respecto de los distintos encargos que ha ejercido en la entidad y lo aprobado en las respectivas convenciones colectivas de trabajo en su condición de trabajadora oficial, no por esta sola razón la competencia para resolver la controversia radica en cabeza del Juez Administrativo, pues normas como el Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social también le atribuyen competencia a la Justicia Laboral Ordinaria para resolver conflictos de esta naturaleza originados entre *los empleadores y las entidades administradoras, emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad*, como en este caso. Es decir, que la competencia de la Justicia Laboral Ordinaria es residual, en tanto que la de la Jurisdicción Administrativa está claramente atribuida en los artículo 103 a 105 de la ley 1347 de 2011 y en leyes especiales. Veamos:

El Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, dispone:

“Artículo 20. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”. (Resalta el Juzgado)

En el presente caso la controversia surge entre una trabajadora oficial y la entidad demandada, la cual fue vinculada por contrato de trabajo y no mediante relación legal y reglamentaria propia de la naturaleza de un servidor público.

Por su parte, el artículo 155 numeral 2 de La Ley 1437 del 2011, establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo.

Y el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 en el numeral 4º es claro en señalar que la jurisdicción contenciosa administrativa conoce de “4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*”

Ahora, el artículo 105 de la misma Ley precisa en el numeral 4º que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no conoce de los conflictos de carácter laboral “*surgidos entre entidades públicas y sus trabajadores oficiales.*”

Frente a los factores y condiciones que debe reunir la competencia, la Corte Constitucional, ha precisado:

“Los factores y las condiciones especiales que debe reunir la asignación de una competencia en particular, según lo anotado en la sentencia C-655 de 1997 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz., presentan las siguientes características:

"La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad porque no se puede variar en el

curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general.”¹

De lo expuesto, se insiste, que el cargo que ocupa la demandante en E.P.S Convida corresponde a un trabajador oficial y no a un empleado público, en consecuencia, en el presente asunto no estamos frente a una relación legal y reglamentaria, sino de uno que proviene de un contrato de trabajo.

Esto es, en últimas, lo que define la competencia, tal como lo ha expuesto la Corte Constitucional: “(...) después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador (...)” (Sentencia C - 1027 de 2002) (Destaca el Juzgado).

Congruente con lo anterior, también lo sostuvo el Consejo de Estado² así: “(...) Por tanto, en este caso, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente (...)”.

Si bien la Constitución en su artículo 238 establece que “La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”, no significa que por el solo hecho de tratarse de un acto administrativo la justicia administrativa sea automáticamente la competente. Por el contrario, la Constitución exige que sea con los requisitos que establezca la ley, es decir, tomando en consideración las normas que hemos hecho mención en los párrafos anteriores, que le asignan la competencia al Juez Laboral Ordinario.

En consecuencia, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Reparto.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto) por conducto de la Oficina de Apoyo

¹ Corte Constitucional C-111-00 sentencia del 9 de febrero de 2000 M. P. Álvaro Tafur Gálvis.

² Sentencia del 09 de febrero de 2017, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, Radicación número: 68001-23-31-000-2006-03398-01(3489-15)

para los Juzgados Administrativos de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En caso de que el Despacho a quien corresponda este proceso no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

HJDG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
016
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71237c1632fbdca58735849f6c41046b6aa720e703957d6fe495coco8095d
dof**

Documento generado en 10/09/2021 05:09:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Conciliación extrajudicial	
Asunto:	Aprueba conciliación
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2021-00227-00
Convocante	Superintendencia de Industria y Comercio
Demandado:	Nelson Navas Ballesteros

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad de la conciliación extrajudicial celebrada entre la **Superintendencia de Industria y Comercio** y el señor **Nelson Navas Ballesteros**, ante la **Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, previas los siguientes,

2.- ANTECEDENTES

El doctor Harold Antonio Mortigo Moreno, actuando en representación judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en virtud del poder otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad que se encuentra incorporado en el expediente electrónico, presentó el 15 de julio de 2019 solicitud de conciliación administrativa extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (que le correspondió a la Procuraduría 192 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.), en favor del señor **Nelson Navas Ballesteros**, por valor de \$12.918.718 por concepto de las diferencias adeudadas por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes con la

inclusión de la denominada “*Reserva Especial de Ahorro*”, con fundamento en el artículo 58 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 y el artículo 21 del C.S.T. (fls. 1-5).

3.- PRUEBAS

Fueron allegados con el expediente los siguientes documentos:

1. Solicitud de conciliación extrajudicial radicada el 7 de julio de 2021¹ por el doctor Harold Antonio Mortigo Moreno, representante judicial de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue asignada a la Procuraduría 192 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.
2. Petición elevada por la convocada el 20 de abril de 2021² bajo el N° 21-165153 ante la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al no incluir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima de dependientes, con fundamento en el artículo 58 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 y el artículo 21 del C.S.T.
3. Respuesta favorable por parte de la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio a la solicitud anterior mediante el Oficio N° 21-165153-20 del 26 de abril de 2021 –*acto administrativo demandado*- mediante el cual accedió a lo pretendido por la convocada respecto de los factores de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima de

¹ Folios 1-19 del expediente digital.

² Folios 20-22 del expediente digital.

dependientes³, para lo cual aportó la liquidación de las prestaciones sociales del señor **Nelson Navas Ballesteros**, con la inclusión de la reserva especial del ahorro. Además de lo anterior, le solicitó al convocado que informara si estaba de acuerdo con dicha liquidación y finalmente, anexó la liquidación elaborada por la entidad, como se verifica en el expediente electrónico, en la que se observa que le reliquidó la bonificación por recreación, la prima de actividad, horas extras, viáticos y prima por dependientes, con la inclusión de la reserva especial del ahorro.

4. Con correo electrónico de fecha 30 de abril de 2021, el señor Navas Ballesteros remitió a la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio manifestó su aceptación a la oferta de conciliación presentada por la entidad⁴.
5. El convocado fue nombrado provisionalmente en la Superintendencia de Industria y Comercio en el cargo de Profesional Universitario, código 204411 de la planta global de la entidad asignado a la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal - Grupo de Trabajo de Inspección, Vigilancia e Investigaciones de Control de Precios.
6. Constancia expedida el 11 de junio de 2021⁵ por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la entidad, en el que certifica que la parte convocada, **Nelson Navas Ballesteros** presta sus servicios en la entidad desde el 5 de julio de 2018 y que actualmente ocupa el cargo de Profesional Universitario, código 204411 de la planta global de la entidad asignado a la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal - Grupo de Trabajo de Inspección, Vigilancia e Investigaciones de Control de Precios.
7. Certificación expedida por el Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio el 29 de junio de 2021, en la que consta que por decisión unánime del comité se decidió conciliar sobre las pretensiones

³ Expediente digital.

⁴ Expediente digital.

⁵ Expediente digital.

del convocado, en el sentido de incluir la Reserva Especial del Ahorro en las prestaciones sociales de prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, bajo los siguientes parámetros:

“(...) 2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las

sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la tabla uno del presente documento.

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	PERIODO -MONTO TOTAL POR CONCILIAR
NELSON NAVAS BALLESTEROS C.C. 79.542.064	5 DE JULIO DEL 2018 AL 18 DE MAYO DEL 2021 \$ 12.918.718

8. Original de la diligencia de conciliación extrajudicial⁶ realizada entre las partes el 6 de agosto de 2021 ante la Procuraduría 192 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. , en la que se concilió con base en la liquidación efectuada por la entidad convocante por la suma de \$12.918.718, por concepto de las diferencias adeudadas por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes con la inclusión de la denominada “*Reserva Especial de Ahorro*”, en el periodo comprendido entre el 5 de julio de 2018 y el 18 de mayo de 2021.
9. La parte convocada manifestó por escrito, estar de acuerdo con la liquidación y su deseo de conciliar sobre la fórmula propuesta por la entidad.
10. La entidad convocante, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación de esta Entidad en sesiones del 3 de marzo de 2011, del 27 de noviembre de 2012 y del 22 de septiembre de 2015 ha decidido tomar partido frente a algunos asuntos considerados merecedores de tal mecanismo alternativo de solución de conflictos. Por otro lado la SIC en armonía con su Política de prevención de daño antijurídico, los principios de eficacia y economía procesal y los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a esta entidad a pagar la reliquidación de la prima actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes, viáticos y horas extras, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial del Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias

⁶ Expediente electrónico.

a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación del mencionado porcentaje.

11. Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta la fórmula de conciliación presentada por la Superintendencia de Industria y Comercio y la aceptación por parte de la convocada, la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos decidió aceptar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, al respecto consideró:

“Acorde con lo que exponen las partes y teniendo entonces que se reúnen los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tiene capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, por lo que se imparte aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre los aquí presentes.

En consecuencia, se dispondrá el envío de una copia de esta acta junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá, para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el auto aprobatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001)”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del 6 de agosto de 2021, suscrita ante la Procuraduría 192 judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde la **Superintendencia de Industria y Comercio** reconoce que adeuda al señor **Nelson Navas Ballesteros**, la suma de **\$12.918.718** pesos Mcte., a título del reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación,

viáticos y prima por dependientes, según el caso, devengados por la parte convocada en los tres años anteriores al momento de elaboración de la liquidación, con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.
3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.

6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado; los artículos 53 y 54 del C.G.P., señalan que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*; está demostrado que el ente convocante dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la **Superintendencia de Industria y Comercio** persona jurídica de derecho público que puede comparecer como demandante, para lo cual el Superintendente de Industria y Comercio delegó en la Dra. **Jazmín Roció Soacha Pedraza**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la representación judicial de la Superintendencia, según se observa en el expediente electrónico, quien a su vez le confirió poder al Dr. **Harold Antonio Mortigo Moreno** para que representara a la entidad en el trámite conciliatorio, por lo que al haber cumplido con las exigencias formales se encuentra legitimada para actuar como parte activa en la presente conciliación.

Ahora bien, la parte convocada, señor **Nelson Navas Ballesteros**, persona que reclama el derecho, confirió poder para conciliar al Dr. **Javier Andrés Pérez Romo**, para que lo representara en la conciliación objeto de examen, por tanto se encuentra legitimado para actuar como parte pasiva en la presente conciliación.

2. Que el asunto sea conciliable.

El objeto de la conciliación recae en el pago de las diferencias adeudadas a la parte convocada por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes con la inclusión de la denominada “*Reserva Especial de Ahorro*”, en los tres años anteriores a la fecha de la liquidación elaborada por la entidad, esto es, entre el 5 de julio de 2018 al 18 de mayo de 2021, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

Al respecto el Decreto N° 1695 de 1997 que suprimió la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas – Corporanónimas indicó:

“Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”

Ahora bien, el artículo 1º del Acuerdo 040 de 1991, mediante el cual se adoptó el reglamento general de la extinta Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades- Corporanonimas, establece como objeto de dicha entidad “*reconocer, otorgar y pagar las prestaciones sociales y médico-asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos, a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*”

El artículo 47 del citado Acuerdo 040 dispone: *“Los afiliados forzosos de Corporanónimas en su condición de empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público, por tratarse de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades o de Corporanónimas, tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, conforme a lo consagrado en la Ley, los estatutos y este reglamento”*.

Entre las prestaciones sociales consagradas en el reglamento se encuentra la Reserva Especial del Ahorro, consagrada en su artículo 58, en los siguientes términos:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, Entidad con Personería Jurídica, reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios

Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.

–PARAGRAFO.- El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedad y Corporanónimas, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporanónimas, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollar en los próximos seis (6) meses”.

Así las cosas, considera el Despacho que la reserva especial de ahorro tiene su origen en el simple hecho de resultar afiliado forzoso de la Corporación, es decir nace del vínculo legal y reglamentario entre las partes. Adicionalmente es percibida

mensualmente por el trabajador, de donde adquiere su carácter de regular y periódica.

Al respecto, la legislación en materia salarial es clara en señalar que *“Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones”*⁷.

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.). Se trata del “CONVENIO N° 95 DE LA OIT, “CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO”, aprobado por la Ley 54 de 1962, convenio en cuyo artículo 1° dispuso que *“... el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (...)”*.

Sobre la naturaleza jurídica del Fomento de Ahorro que devengan los trabajadores de la Superintendencia Financiera de Colombia – SIC antes Superintendencia Bancaria, prestación esta que es totalmente asimilable a la reserva especial del ahorro reglamentada por la Superintendencia de Sociedades, se ha pronunciado el Consejo de Estado⁸, afirmando que dicho rubro constituye salario pues se obtiene como contraprestación directa del servicio.

⁷ Código Sustantivo del Trabajo. [Artículo 127](#) modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990

⁸ Entre otras ver la sentencia del 19 de abril de 2007. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-01212-01(5369-05). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION “B”. Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. “(...) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S del T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...” [...]

En igual sentido, se pronunció la referida Corporación en sentencia del 20 de enero de 2005, dentro del expediente 25000-23-25-000-2001-01561-01 (6137-02)⁹:

Posteriormente en Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección “B”, con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro e insistió que los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓMINAS, *“perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANÓNIMAS. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades un 65% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras la asignación mensual está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella”*.

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 192 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. el 6 de agosto de 2021, por el apoderado del señor **Nelson Navas Ballesteros** y la **Superintendencia de Industria y Comercio** las pretensiones fueron que: “(...) “Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se

“...Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor (...).”

⁹ “De manera que el 42% no es un complemento para el empleado sino una retribución directa por los servicios, constituye factor salarial y al tener esta connotación debía ser incluido como factor para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

En todo caso, en gracia de discusión, si persistiera la objeción sobre la naturaleza del 42% del salario, el artículo 53 de la Constitución Política, señala la aplicación más favorable de la norma para el trabajador en caso de duda, en el presente evento como se trata del pago de prestaciones hasta la fecha reconocidas suficientemente por la ley y reiteradas por la jurisprudencia se impone aplicar el precepto constitucional.”

mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades), a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	PERIODO -MONTO TOTAL POR CONCILIAR
NELSON NAVAS BALLESTEROS C.C. 79.542.064	5 DE JULIO DEL 2018 AL 18 DE MAYO DEL 2021 \$ 12.918.718

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 192 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...).

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el pago de las diferencias adeudadas a la convocada por la reliquidación de los emolumentos en los cuales tiene incidencia la inclusión de la reserva especial del ahorro, conforme al artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del

medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Que no haya operado la caducidad.

Si bien se controvierte el reajuste de una prestación periódica, esta pierde tal carácter al momento en que el funcionario se retire del servicio.

En el presente caso, se evidencia que el señor **NELSON NAVAS BALLESTEROS** en la actualidad es funcionario activo de la Superintendencia de Industria y Comercio, razón por la cual y a pesar de que eventualmente el presente caso se encuentra sometido al fenómeno jurídico de caducidad de cuatro meses del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el literal d) del numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011¹⁰, se ha demostrado que el convocado al estar en servicio activo percibe de manera periódica los emolumentos sometidos al trámite de la presente conciliación.

4.- Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa¹¹.

Se encuentra demostrado que la petición en sede administrativa fue presentada el 20 de abril de 2021 y resuelta mediante Oficio N° 21-165153-20 del 26 de abril de 2021, en el cual la entidad manifestó la intención de conciliar las pretensiones. La parte convocada manifestó también su intención de conciliar, en consecuencia la entidad convocante liquidó los conceptos de bonificación por recreación, prima de actividad, viáticos y prima por dependiente durante el periodo comprendido entre

¹⁰ “Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

¹¹ Hoy procedimiento Administrativo

el 5 de julio de 2018 y el 18 de mayo de 2021, según la liquidación que se observa en el expediente electrónico. Como la petición de la convocada fue presentada en la entidad el 20 de abril de 2021, se advierte que lo conciliado está dentro de los 3 años de prescripción anteriores a la misma.

5.- Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.”
(Negrillas del Juzgado)

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de esta providencia.

El Despacho debe aplicar el principio de la congruencia previsto en el artículo 192 del C.G.P., no solo al momento de dictar sentencia, sino también al momento de pronunciarse sobre las conciliaciones, principio según el cual la sentencia o decisión debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones de la demanda y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y como ya vimos, lo aprobado por la entidad es igual a lo conciliado en la Procuraduría 192 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

Finalmente, observa el Despacho que la entidad convocante se obligó a pagar la suma reconocida en el término de los 70 días siguientes a que esta jurisdicción apruebe el acuerdo conciliatorio, periodo en el cual no reconocerá intereses y la forma de pago se realizará por medio de consignación a la cuenta bancaria que el funcionario tenga reportada para el pago de nómina salvo indicación en contrario, constituyendo entonces el acta de conciliación un título ejecutivo contentivo de una obligación clara porque se encuentra determinada la suma que debe reconocer la entidad convocante a la parte convocada por concepto de la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro, esto es, \$12.918.718 pesos Mcte; es expresa porque el valor acordado por las partes ha quedado plasmado en la presente acta y contiene una suma de dinero que la convocante está dispuesta a pagar y el convocado a recibir y es actualmente exigible porque con el presente documento el beneficiario puede hacer efectivo el pago una

vez se encuentre vencido el plazo al que las partes acordaron en el evento de no ser cumplida, conforme lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.C. y 297 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocante, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la parte convocada le asiste el derecho para reclamar el reajuste de sus prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro y se encuentra acorde a las exigencias emanadas de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, pues en el mismo se anota con claridad el acuerdo logrado, la cuantía y el modo, tiempo y lugar de cumplimiento de la obligación pactada; en consecuencia, el Despacho aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 6 de agosto de 2021 entre el señor **Nelson Navas Ballesteros**, identificado con C.C. N° 79.542.064 y el Dr. **Harol Antonio Mortigo Moreno** en su calidad de apoderado de la **Superintendencia de Industria y Comercio** ante la **Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, por valor de \$12.918.718 pesos Mcte., por concepto de reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNIQUESE** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A.).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y a su costa copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZA

Vpag

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
016
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1bd7bd4a3e7b5c3b8c676eea32f00a5ea87b350d16e0e0598440a7461b0cc9f
Documento generado en 10/09/2021 05:08:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021

PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001-33-35-016-2021-00229-00
DEMANDANTE:	OLGA JUDITH CORREDOR DÍAZ
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

Antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la lectura de los hechos de la demanda y de las pruebas aportadas por la parte demandante, especialmente la Resolución N° 1821 del 13 de abril de 2021 proferida por el Secretario General del ICBF, a través de la cual se hizo un nombramiento en periodo de prueba y, entre otras decisiones, se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la demandante, advierte el Despacho que el último cargo y lugar de prestación de servicios de la señora **OLGA JUDITH CORREDOR DÍAZ** fue como Defensor de Familia Código 2125, Grado 17 (27343) adscrita a la regional Santander, Centro Zonal “La Floresta” con sede en el municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander.

Como quiera que la entidad demandada es del orden nacional (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF) y el medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**” (Subraya y negrilla del juzgado).

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barrancabermeja (Santander), en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 (artículo 2°, numeral 23.1) proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creo unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y ajustó el mapa judicial de la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia territorial al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Barrancabermeja (Santander) (Reparto).

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

HJDG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
016
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7b2dd07b2f71b572d9b409df273fab65f9de79effe934a061d3ad264b
9907e34

Documento generado en 10/09/2021 05:09:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001-33-35-016-2021-0232-00

DEMANDANTE: MANUEL RANGEL BARBOSA

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO Y CAJA DE SUELDOS
DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR –

Recibida por reparto y revisada la demanda conforme al artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Conforme el numeral 4 del artículo 162 de la ley 1447 de 2011, debe indicarse las normas violadas y el concepto de la violación, como quiera que lo que se pretende es la impugnación de un Acto administrativo.
2. Debe estimar RAZONADAMENTE, es decir, explicar de dónde obtuvo la cuantía (operación matemática), aplicando el procedimiento señalado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Debe tener en cuenta que conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos son competentes para conocer en primera instancia los procesos cuya cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, para que se subsane la demanda so pena de rechazo.

Notifíquese la presente actuación al correo electrónico dispuesto por el apoderado de la parte actora argenzolas.a.s@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

016

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aeaf41e9847014caba36ffa5dddcfdd5a478370e966ca7c8709353163f6cf39

Documento generado en 10/09/2021 05:09:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2021-0236-00
Demandante:	John Daryl Sabogal Zuluaga
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Revisado de manera íntegra el expediente digital de la referencia, procede esta sede judicial a inadmitir la demanda atendiendo lo dispuesto en los artículos 161 y siguientes del CPACA en concordancia con la Ley 2080 de fecha 25 de enero de 2021¹, publicada en la misma fecha y que para todos los efectos rige a partir de su publicación² por las siguientes razones:

El artículo 35 de la norma citada dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

De conformidad con lo anterior, encuentra esta sede judicial, que el apoderado de la parte

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

demandante, omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 7 y 8 del artículo 162 del CPACA que fue adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, lo que constituye un requisito para su admisión.

En consecuencia, conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, se INADMITE la presente demanda para que sea subsanada en los aspectos anotados, concediéndole a la parte demandante el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
016
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1b3404fcb673928146d442a662d88bof36f6292f50a89722c7d81e3b9be43b2

Documento generado en 13/09/2021 01:55:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>